



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano. Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264. Página web www.dipuleon.es/bop E-mail boletin@dipuleon.es	Jueves, 10 de julio de 2008 Núm. 129	Administración.- Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 169. Depósito legal LE-I-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica sábados, domingos y festivos.
SUSCRIPCIÓN (IVA incluido) Precio (€) Anual130,00 Semestral70,20 Trimestral36,70 Ejemplar ejercicio corriente0,65 Ejemplar ejercicios anteriores0,90	ADVERTENCIAS 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.



S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamientos

Astorga	1
Bembibre	1
Roperuelos del Páramo	31
Cuadros	32
Castrocalbón	32

Juntas Vecinales

Alcedo de Alba	32
----------------------	----

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de León	
Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo	32

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Sala de lo Social - Valladolid	34
--------------------------------------	----

Juzgados de Primera Instancia

Número uno de León	34
--------------------------	----

Juzgados de lo Social

Numero uno de León	35
Número dos de León	38

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	40
---	----

Administración Local

Ayuntamientos

ASTORGA

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en la Ordenanza Municipal reguladora se somete a información pública durante veinte días, a efectos de alegaciones, expediente de licencia ambiental para la siguiente actividad:

Clínica dental.

Primer piso del edificio situado en el número 11 de la plaza Obispo Alcolea en Astorga.

Solicitada por doña Mª Purificación Martínez Llamas.

Astorga, 7 de julio de 2008.-El Alcalde, Juan José Alonso Perandones.

5980

9,60 euros

BEMBIBRE

Aprobado inicialmente el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas de Bembibre (León) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS DE BEMBIBRE (LEÓN)

Capítulo I.- Objeto y forma de la prestación del servicio.-

Artículo 1.- Constituye el objeto del Servicio Municipal de Aguas de Bembibre, el abastecimiento de aguas potables a la villa de Bembibre, San Román de Bembibre, Viñales y Santibáñez del Toral, así como a cualquier otra entidad local menor que en el futuro solicite expresamente la prestación de este servicio por parte del Ayuntamiento de



Bembibre, tanto de las captaciones de que dispone en la actualidad como de las que pueda disponer en el futuro.

El agua disponible se destinará a cubrir las necesidades de los servicios públicos, las de las dependencias municipales, las de las colectividades, empresas, propietarios y vecinos que lo soliciten de Bembibre, San Román de Bembibre, Viñales y Santibáñez del Toral, así como a cualquier otra entidad local menor que en el futuro solicite expresamente la prestación de este servicio por parte del Ayuntamiento de Bembibre, con arreglo a las prescripciones señaladas en este Reglamento que regula el Servicio de Aguas Potables, que en lo sucesivo se denominará el "Servicio", y siempre que las condiciones de las tuberías lo permitan.

Se entiende por Usuario o Abonado, aquella persona física o jurídica que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determine este Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 2.- Las modalidades y tarifas que se establecen para el suministro de agua, según los distintos usos a que se le destina, son las que figuren en la Ordenanza Fiscal vigente del servicio.

Se considerarán como servicio doméstico los consumos correspondientes a las dependencias o viviendas del personal del Estado, provincia, municipio, centros benéficos y similares, que por razón de su cargo los ocupen, instalándose en estos casos contador, de igual forma que a cualquier particular usuario del Servicio.

Artículo 3.- El suministro de agua se efectuará en todo caso, por el sistema de contador.

Artículo 4.- Las concesiones de agua se harán con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, suscribiendo la correspondiente Póliza de Abono. En dicha Póliza se consignarán las condiciones generales del Abonado, a la finca a que se destine el agua, uso de la misma, clase de tarifa aplicada.

Artículo 5.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamiento para usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, condicionando el suministro, y discrecionalmente, en cada caso, denegar el aprovechamiento solicitado.

Artículo 6.- Cuando se interrumpa el servicio por causa justificada no imputable a negligencia o a un mal funcionamiento del Servicio, sino a averías imprevisibles y/o de fuerza mayor en varias cañerías o en toda la red de distribución, los Abonados no tendrán derecho a reclamación de ninguna clase, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción.

En cuanto el Abonado note la interrupción o defecto en el servicio de aguas, deberá dar inmediato aviso al Servicio, donde serán atendidas las reclamaciones a la mayor brevedad posible.

Artículo 7.- Tienen prioridad de suministro los servicios de uso doméstico, destinándose a los restantes suministros solamente las aguas sobrantes después de cubierto el abastecimiento para el consumo de la población.

Artículo 8.- En ningún caso se harán concesiones gratuitas a particulares, empleados municipales, Corporaciones o Establecimientos del Estado, Centros Oficiales o Benéficos o de cualquier otra índole, a excepción de aquellas que por el Estado se hayan impuesto al Ayuntamiento, así como a aquellas dependencias y servicios sometidos a la gestión directa del Ayuntamiento o de sus Organismos Autónomos. Los Servicios Municipales gestionados indirectamente disfrutará de una tarifa especial.

Quedan sin efecto las concesiones existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Capítulo II.- Condiciones de la prestación.-

Artículo 9.- Solicitud de abono: Para solicitar el suministro deberá cumplimentarse un impreso que se facilitará en las oficinas del Servicio, procediendo a su formalización según los siguientes casos posibles:

-Altas domiciliaria. Se distinguirán dos situaciones: altas en edificios nuevos, esto es que no hayan tenido antes servicio, y altas en edificios que ya disponían de servicio con anterioridad.

- Edificios nuevos:

1. Licencia de primera ocupación que expide el Ayuntamiento. Si no se presenta dicha licencia por no disponer de la escritura que

acredite la propiedad y se acredita la urgencia de alta en el servicio de agua, se podrá presentar un documento-justificante expedido por el Ayuntamiento donde conste el compromiso efectuado por el interesado de solicitar dicha licencia más tarde.

2. Documento de identidad del solicitante del servicio. Autorización y documento de identidad del solicitante si quien contrata es otra persona en su nombre.

3. Domiciliación del cobro de los recibos, por medio de entidad bancaria o caja de ahorros con oficina en la villa y que libremente designe el solicitante y formalizando con la correspondiente entidad bancaria o caja de ahorros la gestión para su cobro por la misma.

- Edificios usados:

1. Comprobación de que no figura nadie dado de alta en el mismo domicilio para el que se solicita el alta.

2. Si quien solicita el alta es el propietario: acreditación de la propiedad por medio válido. Si quien lo solicita es arrendatario: contrato de alquiler (caso en que no exista este contrato, acompañará el propietario al arrendatario para acreditarlo como tal).

3. Documento de identidad del solicitante del servicio. Autorización y documento nacional de identidad del solicitante si quién contrata es otra persona en su nombre.

4. Domiciliación del cobro de los recibos, por medio de entidad bancaria o caja de ahorros con oficina en la villa y que libremente designe el interesado y formalizando con la correspondiente entidad bancaria o caja de ahorros la gestión para su cobro por la misma.

-Altas para la ejecución de obras

1. Licencia de obras expedida por el Ayuntamiento o en su caso documento de haberla solicitado.

2. Documento de identidad del solicitante del servicio. Autorización y documento de identidad del solicitante si quien contrata es otra persona en su nombre.

3. Domiciliación del cobro de los recibos, por medio de entidad bancaria o caja de ahorros con oficina en la villa y que libremente designe el interesado y formalización con la correspondiente entidad bancaria o caja de ahorros la pertinente gestión para su cobro por la misma.

-Altas para locales comerciales

1. Autorización de la puesta en marcha correspondiente (licencia de apertura) o, en su caso, documento de haber iniciado los trámites exigibles.

2. Si el local es nuevo, se exigirá la igual que en las altas domiciliarias, Licencia de primera ocupación, que expide el Ayuntamiento. Si no presentan dicha licencia porque no disponen todavía de escritura que acredite la propiedad y se acreditara la urgencia de formalización del alta en el servicio de aguas, sería suficiente un documento-justificante expedido por el Ayuntamiento, donde conste el compromiso efectuado por el interesado de solicitar dicha licencia más adelante.

3. Si el local ya disponía de servicio de agua, se comprobará que no figure nadie dado de alta en el mismo.

4. Documento de identidad del solicitante del servicio. Autorización y documento de identidad del solicitante si quien contrata es otra persona en su nombre.

5. Domiciliación del cobro de los recibos, por medio de entidad bancaria o caja de ahorros con oficina en la villa y que libremente designe el interesado y formalización con la correspondiente entidad bancaria o caja de ahorros la pertinente gestión para su cobro por la misma.

Artículo 10.- Formalización de la póliza: Las pólizas de abono serán firmadas:

Por los usuarios, cuando se trate de suministros para usos domésticos o industriales.

Por su representante, cuando se trate de suministros para Comunidades de Propietarios.

Por el Jefe de Establecimiento, entendiéndose por tal, persona autorizada por la Ley, Reglamento o Estatutos para representarlo en sus relaciones con la Administración, cuando se trate de suministros para centros oficiales, benéficos, etc.

Artículo 11.- Condiciones de la instalación: El Servicio contratará siempre con sus Abonados, a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en buenas condiciones para un normal suministro.

Los abonos serán intransferibles, pudiéndose rescindir el contrato en los casos que señalan los artículos 18 y 19.

Artículo 12.- Prohibiciones: En ningún caso el Abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en la Póliza de Abono, ni para otros usos que los contratados.

Se hará por separado el abono cuando se trate de distintos usos y tarifas o de diversas fincas, aunque pertenezcan al mismo propietario.

El Abonado no podrá ceder el agua a terceros sin autorización escrita del Servicio, el cual sólo concederá dicha autorización en caso muy justificado y siempre con carácter transitorio. Únicamente en caso de incendio podrá faltarle a esta norma, debiéndose dar cuenta dentro de los cinco días siguientes a la utilización del agua para dicho menester.

Artículo 13.- Alteración del agua: No se permitirá en manera alguna alimentar directamente de la red de distribución las calderas de vapor o grupos de presión, sino de un depósito en el que se almacenará; así como la que se emplee para cualquier uso que pueda contaminar las aguas o alterar su condición de presión.

Artículo 14.- Fraudes: Toda aquella persona, razón social o entidad que haga uso del agua potable sin contar con la correspondiente Póliza de Abono, tanto de la red general como de la acometida a la misma o de las tuberías o instalaciones de aquellas, se considerará acreedor a las sanciones que se señalan en el presente Reglamento, procediéndose inmediatamente al corte y/o suspensión del suministro.

Artículo 15.- Bocas de incendio: A petición del Ayuntamiento o de los abonados, el Servicio colocará, de acuerdo con las instrucciones que previamente señale el Ayuntamiento, las bocas contraincendios que le sean solicitadas, siempre que el diámetro de la red y las condiciones técnicas lo permitan. Los gastos de instalación serán por cuenta del peticionario. Los gastos de instalación de bocas de incendios serán por cuenta del peticionario.

El Servicio recibirá, por el mantenimiento del Servicio y el posible consumo en caso de siniestro, los importes aprobados en función del diámetro del contador.

En las bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el Abonado romper el precinto sino en el caso de tener que hacer uso de ellas para extinción de un incendio. Consentirá el uso de las bocas de incendios que tenga instaladas, en beneficio de tercero, dueño o concesionario de fincas próximas en caso de necesidad, viniendo obligado a la utilización de las bocas para que se reponga el precinto.

El uso de las bocas de incendios para otros usos se considerará fraudulento, y por tanto sujeto a la sanción correspondiente.

Artículo 16.- Responsabilidades: Los Abonados son responsables de los daños y perjuicios que la existencia de sus tuberías puedan causar a terceros.

Artículo 17.- Inspección: Los empleados del Servicio tendrán entrada entre las 9 y las 18 horas en las dependencias en que se utiliza el agua; tanto para efectuar la lectura de los contadores como para vigilar las condiciones y formas de distribución y utilización de las aguas.

En los establecimientos públicos e industriales, la inspección podrá verificarse en cualquier hora del día o de la noche, si se hallan abiertos al público.

Los empleados del Servicio podrán solicitar la presencia de los Agentes Municipales para la práctica de estas diligencias cuando las circunstancias lo requieran.

Cuando dichos empleados adviertan la necesidad de alguna reparación o modificación en el sistema de suministros, llaves de paso, tuberías, etc., cuya conservación sea de su responsabilidad el Servicio lo comunicará al Abonado para que las realice dentro del plazo de diez días.

En el supuesto de que no se permita la entrada se requerirá al Usuario para que en un plazo de 15 días se saque el contador a un sitio

accesible para su control. De incumplirse este requerimiento se procederá a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 18.- Vigencia del contrato: Los contratos se entienden estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono, siendo prorrogable tácitamente por igual plazo por el que fue estipulado si no se denuncia su resolución por una de las partes.

Artículo 19.- Rescisión: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el contrato quedará rescindido por las siguientes causas:

A. Durante la vigencia del contrato, si el Abonado voluntariamente o necesariamente terminase el arrendamiento u ocupación de la habitación, local o dependencia para la que se otorga el suministro, comunicándolo al Servicio por lo menos con diez días de antelación a la fecha que quede libre, para que se proceda a la lectura del contador, precintado del contador o llaves de paso, facturación de la última liquidación y cualquier otro gasto si lo hubiere.

B. Por fallecimiento del Abonado o cambio de titulación con que fue concebido el abono, si los herederos no suscriben nueva póliza.

Artículo 20.- Baja en el suministro: Para efectuar la baja en el servicio del agua, se deberán abonar las deudas pendientes correspondientes al domicilio para el que se solicita, siendo preceptivo que éstas sean firmadas por el titular de la Póliza previa presentación de documento de identidad.

Las bajas en el servicio de agua en las entidades locales de Santibañez y Viñales se efectuarán conforme al procedimiento general, pero sin cobrar la parte que corresponda de basura, que deberá permanecer dada de alta (y seguir cobrándose en los padrones sucesivos) mientras la vivienda sea habitable, aunque en ese momento quede desocupada.

Capítulo III.- Consumos y tarifas.-

Artículo 21.- Consumo: El Abonado satisfará el valor de la cuota fija, el consumo y la cuota de mantenimiento de contadores que corresponda a la tarifa aplicada a la póliza.

Contador parado: Si por paralización o mal funcionamiento del contador no se pudiera saber el consumo hecho, se facturará un volumen de metros cúbicos igual al registrado en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo fijo de 20 metros cúbicos al trimestre.

Sin lectura por ausencia del abonado: Cuando el contador no se pueda leer por ausencia del Abonado se dejará constancia en el domicilio o local, de haberse personado para efectuar la lectura del contador, por medio de notificación impresa en la que se instruya al Abonado la manera de cumplimentar la misma y su entrega en el Servicio en el plazo de diez días.

En caso de no cumplimentarse por el Abonado la entrega de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, se facturará con los criterios establecidos anteriormente para los casos de contador parado.

Artículo 22.- Consumos entre altas y bajas: la diferencia de consumo entre la lectura de una baja y una alta en vivienda o local desalquilado, será de cuenta del propietario del inmueble y sin perjuicio de la correspondiente sanción al mismo por usar agua sin darse de alta previamente, a no ser que se compruebe, sin duda de ningún género, que el responsable, es el nuevo ocupante.

Artículo 23.- Suministros a caño libre: Queda prohibido cualquier tipo de consumo a caño libre.

Artículo 24.- Liquidación de altas y bajas: El cambio de Usuario o cese de suministro deberá ser comunicado al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo Usuario y subsidiariamente, el nuevo.

Las altas y las bajas que se causen se liquidarán por períodos trimestrales, produciendo efecto las altas desde el día 1º del trimes-

tre en que se solicita. Las bajas producirán efecto el día primero del trimestre siguiente al que se formule la baja.

Artículo 25.- Tarifas: Serán de aplicación, en cada caso las tarifas legalmente autorizadas por el Ayuntamiento y que figuran la Ordenanza del Servicio de Aguas.

Siendo condición precisa la aprobación por los Organismos competentes de las tarifas vigentes en cualquier momento, en caso de alteración de las que haya sido aplicadas al contratar el Servicio, se entenderán reemplazadas por las últimamente aprobadas.

Artículo 26.- Pago de recibos: La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago se efectuará por el sistema de padrón trimestralmente, junto con la Tasa por recogida de basuras y la Tasa por servicio de alcantarillado, en los casos en que proceda el cobro de ambas, en las oficinas del Servicio durante el período voluntario de los treinta días naturales siguientes al día 30 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Transcurrido el período voluntario sin efectuar el ingreso, podrá suspenderse el suministro de agua hasta que el Abonado liquide los mismos.

En los casos de domiciliación bancaria del pago, el Servicio, en el citado plazo de treinta días, formulará factura de cargo a las respectivas entidades por los recibos que les correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o por cualquier otra causa no imputable al Servicio, quedará sujeto, a las responsabilidades citadas en el número anterior.

El abono de los recibos se efectuará durante días laborables y en horas de 9.00 a 12.00.

Capítulo IV.- Contadores.-

Artículo 27.- Contadores de agua: Serán aportados en cualquier caso por el Servicio ya sea con ocasión de alta nueva en edificio, vivienda, local comercial o industria, siendo los trabajos necesarios para ello de cuenta exclusiva del Abonado. También se instalará aparato de medida en aquellas acometidas contraincendios que sean solicitadas por los Abonados.

El aparato contador de agua para cualquier uso deberá satisfacer las exigencias impuesta por el Reglamento de Verificaciones vigente y serán del tipo y características aprobadas por el Servicio.

Artículo 28.- Instalación: El Servicio suministrará los contadores en el momento de la firma de la Póliza de abono y serán propiedad del Abonado. La instalación de los equipos de medida de caudal la efectuará el Servicio por cuenta del Abonado.

Se exigirá a los promotores de edificaciones con destino a viviendas, para que se les haga concesión de la licencia de obra municipal, la inclusión en el proyecto del dispositivo de toma a la red general y del de la instalación de los contadores en alguna de las formas que a continuación se establece:

1º. Viviendas.-

a) En batería; en un local destinado a tal fin, que estará situado en el portal o en sus proximidades pudiendo ir en sótano y a una altura conveniente para la lectura y manipulación de los contadores. El local en que se instale la batería tendrá fácil acceso y dispondrá de una puerta provista de su correspondiente cerradura de tipo aprobado por el Ayuntamiento, con el fin de que todas sean iguales.

En la batería de contadores se dejarán tapones roscados y precintados para, en su día, instalar los contadores y efectuar las tomas para el resto de las viviendas, quedando terminantemente prohibido efectuar las tomas de agua en otro lugar que no sea el señalado para instalar la batería de contadores.

b) Contador general único; A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento no se autorizará la instalación de ningún contador general y único para la totalidad del inmueble compuesto de dos o más viviendas; debiendo procederse a la instalación de contadores individuales para cada usuario, en las condiciones que se indican en el apartado anterior.

2º. Locales comerciales.-

Se instalará contador individual, haciéndose la derivación en los casos en que exista contador general único, antes de éste.

Artículo 29.- Conservación y sustitución de contador:

El Servicio estará encargado de realizar la conservación de los contadores. Los gastos de conservación serán por cuenta de los usuarios, que abonarán para tal fin la Cuota por Conservación de Contadores vigente en cada momento.

El Servicio deberá sustituir los contadores averiados por otros de iguales características, en perfectas condiciones de funcionamiento y verificados por la Consejería de Industria. Las averías que no sean consecuencia del uso normal del aparato de medida, tales como la rotura de cristal de contador o los daños en la estructura del mismo, serán notificadas al Abonado que correrá con los gastos originados.

El suministro no podrá estar fuera de control más que el plazo imprescindible para su reparación.

Artículo 30.- Precintos del contador: Queda prohibido bajo pretexto alguno, manipular en los precintos que como garantía llevan los contadores, así como los que se coloquen en llaves de paso, etc. Si por cualquier circunstancia se rompiera algún precinto, se pasará inmediato aviso al Servicio para su reposición.

El incumplimiento de este artículo por parte del Abonado, o no hacerlo, por parte del propietario o contratista de obras, en su caso, dará lugar a la imposición de la sanción que determina el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Situación del contador: Los contadores que se coloquen en viviendas deberán ser instalados en la entrada de las mismas, a una altura cómoda para poder efectuar las lecturas, situándose siempre de manera accesible desde el exterior de la misma, mediante llave normalizada..

Toda variación de la instalación o del contador por parte del Abonado y sin conocimiento previo del Servicio será considerado como falta.

Artículo 32.- Llaves de paso del contador: Inmediatamente después del contador se colocará una llave de paso. A partir de esta llave el Abonado dispondrá su cañería en la forma que más convenga al Servicio, ateniéndose siempre a las instrucciones fijadas por el Servicio.

Artículo 33.- Lectura del contador: El Servicio realizará la lectura de contadores, que servirá para establecer los volúmenes de agua consumidos por los Abonados, una vez por trimestre. Cuando después de dos visitas por parte de los empleados del Concesionario, no haya podido tomarse la lectura del contador, por encontrarse cerrado el local o vivienda, se procederá en la forma señalada en el artículo 21.

Con el fin de verificar el funcionamiento de los contadores el Servicio podrá efectuar la lectura de los mismos con la frecuencia que juzgue oportuna, sin que esta verificación de derecho a ninguna remuneración complementaria.

Artículo 34.- Aforo de contador: El aforo o verificación de contadores se llevará a efecto siempre que se considere necesario por el Servicio o cuando lo solicite el Abonado mediante contador patrón del Servicio.

En el caso de ser solicitado por el Abonado una verificación o aforo al servicio metrológico oficial y resultar que el contador se halla en buenas condiciones de funcionamiento, vendría obligado el Abonado al pago de los gastos ocasionados.

Artículo 35.- Reclamaciones contra consumos o lecturas: Los Abonados que no estén conformes con el resultado de la lectura del contador, con el consumo que este arroje o con otros conceptos incluidos en los recibos girados, podrán presentar reclamación verbal o escrita en las oficinas del Servicio dentro del plazo que para su pago señala el artículo 26 del presente Reglamento.

Capítulo V.- Tomas de agua

Artículo 36.- Tomas: El agua será tomada de la tubería más próxima capaz para el abastecimiento solicitado, a juicio del Servicio, y será conducida por medio de tubería, que en lo sucesivo se denominará "ramal-acometida". Cada finca tendrá su toma de agua independientemente que parta de la tubería de distribución general, llegando hasta la entrada de la finca. Cada finca tendrá únicamente una toma de agua.

Artículo 37.- Obras: En las fincas situadas en calle que existan tuberías de distribución general del Ayuntamiento, el Servicio ejecutará, conservará y preparará las obras necesarias para llevar el agua hasta la toma de entrada de las fincas, corriendo de cuenta del propietario los gastos de estas obras. En función de la petición del servicio se actuará como sigue:

a) Petición del servicio por el promotor de un inmueble:

El Servicio realizará un presupuesto en función de las características de suministro solicitado, y de la posible ampliación de la red de distribución existente por las necesidades de este nuevo suministro. Las obras para el nuevo suministro serán llevadas a cabo, conforme a las disposiciones aplicables en cada momento, por el Servicio, abonándole el promotor el importe resultante del presupuesto confeccionado.

b) Implantación de la red de agua potable en zonas de nueva urbanización o ampliación de las existentes.

El promotor aportará el proyecto de la red y tubería de alimentación a construir, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y el Servicio.

Las obras podrán ser ejecutadas por el Servicio, o por el promotor, siendo costeadas íntegramente por el promotor. En su presupuesto deberá figurar una partida que recoja los gastos de vigilancia, pruebas, limpieza, esterilización y empalmes sobre la red existente, operaciones que deberán ser ejecutadas por el Servicio, previo el abono de su coste por el promotor.

En el caso de que las obras sean realizadas por el promotor, éste deberá cederlas al Ayuntamiento, quien lo comunicará al Servicio, para que se haga cargo de dichas instalaciones.

Si fuera necesario realizar reparaciones por defectos de instalación durante el periodo de garantía, estas serán por cuenta del promotor.

Una vez efectuada la petición de Licencia de Obra, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la correspondiente licencia, informará, en el plazo de 15 días, al Servicio, solicitando un informe sobre las instalaciones de agua del proyecto de urbanización, y la necesidad o no de prolongar o ampliar las redes existentes. Finalizadas las obras el Servicio informará, en el plazo de 15 días, si estas contemplan los términos en que la licencia ha sido concedida.

Artículo 38.- Ramales-acometidas: Cuando sean varios los propietarios de una finca que sólo tenga un ramal para todas las viviendas, en el caso de producirse el impago de uno o varios propietarios sin poder acceder a los contadores ubicados en el interior de las mismas, se requerirá a estos para que en un plazo de quince días saquen el contador a zona accesible por el Servicio. De incumplirse, se notificará al resto de propietarios la obligatoriedad de individualizar los suministros, y de no producirse este hecho, se procederá al cierre de la llave de paso general.

Artículo 39.- Características del ramal-acometida: Las características que deberá reunir el ramal-acometida se determinará por el Servicio en relación con la presión del agua, consumo presumible, situación de la finca a suministrar y servicios a que se destinen conforme a lo dispuesto en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 por el que se regulan las Normas básicas de instalaciones interiores de suministro de agua. La acometida-ramal tendrá en la vía pública una llave de paso, llamada de "registro", que se manejará exclusivamente por el personal del Servicio.

Artículo 40.- Instalación del ramal-acometida: La instalación del ramal-acometida, suministro de la tubería, llaves y demás piezas para conducir las aguas desde la tubería general de distribución hasta la segunda llave de paso, que generalmente estará colocada en el portal, será realizada por y con cargo al propietario considerándose acometida domiciliaria aquella que su diámetro no exceda de una pulgada.

El resto de las obras en el interior de la finca, previo aviso al Servicio, las realizará el propietario con los operarios y materiales que estime conveniente, pero sujetándose siempre a la inspección de los empleados del Servicio, los cuales fijarán las dimensiones del contador en cada vivienda y los puntos donde se han de instalar, al objeto de que la tubería quede a su debido tiempo convenientemente

dispuesta para colocarlos, sin posteriores perjuicios para la propiedad.

Artículo 41.- Clase de materiales: Todos los tubos que se coloquen bajo tierra habrán de ser de polietileno y con capacidad para soportar una presión igual o superior a diez atmósferas así como las conexiones deberán ser de latón o similar y en cualquier caso, deberán estar homologados.

Únicamente podrán colocarse otros materiales después de haber sido sometidos a examen y aprobación del Servicio.

Artículo 42.- Precintado de llaves: Una vez terminado un edificio y antes de entregar las llaves a quienes vayan a ocuparlo, el propietario se halla obligado a comunicar al Servicio para que se proceda al precintado de todas las llaves de paso de las distintas habitaciones, en evitación de que pueda hacerse uso del servicio sin la correspondiente alta, quedando incurso quien quebrante esta obligación en las sanciones que señala el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 43.- Pertenencia: Terminado o rescindido el contrato de suministro de agua, el ramal-acometida quedará propiedad y en beneficio del Ayuntamiento.

Capítulo VI.- Suministro de aguas para obras

Artículo 44.- Suministro mediante carga en vehículo o cisterna: En casos excepcionales podrá autorizarse la toma de agua de las bocas de riego para la carga de vehículos tanque o cisternas a Empresas o particulares que lo soliciten.

En estos supuestos excepcionales por el organismo competente del Ayuntamiento se establecerán las bases y condiciones de la concesión, así como plazo y abono del consumo de agua.

Artículo 45.- Suministro de agua para obras: Cuando se solicite agua provisional para obras, el Servicio gestionará un alta provisional contabilizándose el agua consumida mediante contador precintado. Dicho contador estará ubicado en sitio accesible para tomar lectura, encontrándose dentro de un armario apoyado el mismo sobre una estructura enlucida de obra a base de ladrillo u hormigón. A la salida de este armario se colocará una llave de forma que será en este punto donde el solicitante conecte su instalación provisional. De esta forma se garantiza que ningún punto de la red de abastecimiento a esta acometida quede al descubierto, corriendo con estos gastos el solicitante del agua. En ningún caso se permite manipular, retirar o desplazar este contador sin autorización escrita por parte del Servicio. En caso de manipulación de estos elementos descritos se sancionará de acuerdo al artículo 48 de este reglamento.

Capítulo VII Suspensión del servicio y de las concesiones

Artículo 46.- El Servicio podrá privar del suministro de agua al Abonado, en los siguientes casos:

1. En los casos de rotura, obstrucciones, reparaciones, limpieza y otra causa cualquiera de fuerza mayor.

2. Cuando se haga uso del agua potable sin contar con la correspondiente Póliza de Abono, tanto de la red general como de la acometida a la misma.

3. Por ejecución de obras que justifiquen la suspensión. A este efecto el Abonado que tenga que realizar obras deberá ponerlo en conocimiento del Servicio, siendo responsable de todos los daños y perjuicios que ocasione en caso de no verificarlo.

4. Por no permitir el Abonado la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar el contador o la instalación, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la autoridad o de dos testigos.

5. Por falta de pago del importe del agua durante uno o más trimestres.

6. Por destinar el agua a usos distintos del contratado o por suministrar a tercero sin autorización por escrito del Servicio, así como por establecer o permitir derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a lo consignado en la Póliza de abono.

7. En todos los demás casos que determine este Reglamento.

En los casos mencionados en el apartado 6º, se obrará con previo conocimiento de la delegación de industria.

Cuando la suspensión del servicio obedezca a la falta de pago, no se reanudará el mismo, si además de satisfacer el débito no se

abonan las actuaciones por los gastos originados durante las operaciones de corte y reanudación del servicio.

Capítulo VIII.- Infracciones y penalidades.-

Artículo 47.- Infracciones: La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el Abonado, en tanto en cuanto a sus obligaciones contraídas al suscribir el contrato.

Si por causa de inspección se hubiese descubierto falta o fraude en perjuicio del Servicio; se procederá a la instrucción del pertinente expediente de sanción tal como se recoge en el artículo 48, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como Abonado del servicio.

Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario del Servicio que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo calificándose las mismas de leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves:

- a. El abonado que por defecto de sus instalaciones o por abandono de las mismas, malgaste el agua.
- b. Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de agua sin la correspondiente autorización.
- c. La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del Servicio.
- d. Cuando advertido el Abonado de la necesidad de realizar alguna reparación o modificación en las instalaciones de su propiedad, éste no las realice dentro del plazo de diez días.
- e. Cualquier otra infracción al presente reglamento que no este tipificada como grave o muy grave.

Se considerarán faltas graves:

- a. Romper o alterar los precintos de los racores, llaves de paso, contadores y bocas de incendio
- b. Las averías de contadores como consecuencia del mal uso.
- c. El cambio o variación de la instalación del Contador sin conocimiento previo del Servicio.
- d. Por consumo de agua en boca de riego o de incendio, sin autorización previa.
- e. La manipulación, retirada y/o desplazamiento del contador dispuesto para una obra sin autorización por parte del Servicio.
- f. La reiteración de dos o más faltas leves.

Se considerarán faltas muy graves

- a. La negativa, sin causa justificada, a permitir al personal del Servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.
- b. Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.
- c. El consumo de agua potable procedente de la red general de agua sin haber formulado petición de suministro.
- d. La realización de derivaciones efectuadas en la acometida antes del contador
- e. La conexión directa a la red de distribución de grupos de presión para la elevación de agua.
- f. La reiteración de dos o más faltas graves.

Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

Artículo 48.- Sanciones: Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas en la siguiente forma:

- * Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- * Las infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros.
- * Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

El importe concreto de la sanción se graduará atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos co-

metidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como la reiteración de los mismos y demás circunstancias que puedan concurrir así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes. Las sanciones que se puedan imponer por infracción son independientes y adicionales a la posible exigencia de resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

Sin perjuicio de las multas a que se refiere el presente Reglamento, en los casos de consumo de agua fraudulento se pagará el doble de todo el volumen de agua consumida y no abonada según tarifa. En caso de no poderse determinar la cuantía de la defraudación, se procederá por el Servicio a una estimación de aquella, formulando una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Capítulo IX.- Impuestos-reclamaciones-litigios

Artículo 49.- Correrán a cargo del Abonado los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear a favor del Estado, provincia o municipio, devengados tanto en razón de la póliza-contrato, como en ocasión del consumo que al amparo de la misma se realice, por cuanto el precio del agua se ha determinado con el fin de cubrir únicamente los gastos que ocasiona la prestación de este Servicio.

Artículo 50.- Reclamaciones: En primera instancia, los Abonados pueden elevar sus reclamaciones al Servicio. Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro serán resueltas en segunda instancia por la Delegación de Industria y Energía de León, contra cuya resolución se podrá recurrir en el plazo de 15 días ante la Dirección General de Industria.

Independientemente, corresponderá a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

Disposición final.-

Todos los casos que surjan no previstos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento los resolverá aplicando el principio de analogía a lo ya normado en el mismo.

Bembibre, 26 de junio de 2008.—El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5808

* * *

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Protección de los Espacios Públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos (NF-01) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-1

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

Artículo 2.-

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 10/1998 de Residuos, Decreto 74/2002 de

la Junta de Castilla y León que aprobó la Estrategia Regional de Residuos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.-

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Título II.- Limpieza de la red viaria y otros espacios libres.

Capítulo I.- Personas obligadas a la limpieza.

Artículo 4.-

La limpieza, el barrido, riego y lavado de la red viaria pública (calles, plazas, gloriets, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 5.-

1. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

Artículo 6.-

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas Urbanísticas.

Capítulo II.- Actuaciones no permitidas.

Artículo 7.-

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 8.-

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo 9.-

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestio-

nen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Capítulo III.- Medidas respecto a determinadas actividades.

Artículo 10.-

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias.

Artículo 11.-

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece la normativa de circulación, se procederá por el causante a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 12.-

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 13.-

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, carbones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

Artículo 14.-

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en las Normas Urbanísticas y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a 40 kg habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, debiendo cumplir cuantas prescripciones señala, sobre el particular, la normativa urbanística y de tráfico, de forma que no perturben la circulación de peatones ni vehículos.

Artículo 15.-

Queda prohibido el consumo en la vía pública de bebidas en recipientes de vidrio, procedentes de establecimientos hosteleros,

siendo responsables de esta práctica las personas que la realicen y los dueños o regentes de los locales.

Artículo 16.-

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole están obligados a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m, si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

Título III.- Limpieza de edificaciones.

Artículo 17.-

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 18.-

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

Artículo 19.-

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, contenedores, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

3. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el artículo 9.2 de esta ordenanza.

Artículo 20.-

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 17 de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto.

Artículo 21.-

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 22.-

Durante los periodos electorales de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Título IV.- Retirada de residuos sólidos.-

Artículo 23.-

Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en

el artículo 3 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 24.-

La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 25.-

De la recepción de residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 26.-

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 27.-

1. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Asimismo los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

Capítulo II.- Residuos domiciliarios.

Artículo 28.-

1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinados se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

Artículo 29.-

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

Artículo 30.-

1. Los vecinos depositarán en los contenedores los residuos en los recipientes a que se hace mención en el artículo anterior, y el personal del vehículo recolector vaciará su contenido en el camión, no correspondiéndole ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

2. Los vecinos no podrán depositar los residuos para su recogida antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se realiza durante el día y, antes de las siete de la tarde, si la recogida se lleva a cabo durante la noche, absteniéndose de hacerlo los días en que no se efectúe la recogida.

Artículo 31.-

Si una entidad, pública o privada, o cualquier particular tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal

y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos se podrá autorizar el transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de vertido, o bien podrán solicitar su retirada al Servicio Municipal. En ambos casos el Ayuntamiento podrá pasar el correspondiente cargo por dicho servicio.

Capítulo III.- Residuos especiales.

Sección primera.- Tierras y escombros.

Artículo 32.-

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

2. Los escombros, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierra, habrán de eliminarse por los interesados conforme a las normas aplicables.

Artículo 33.-

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 34.-

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en las normas de circulación y en los párrafos siguientes.

2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Sección segunda.- Muebles y enseres y objetos inútiles.

Artículo 35.-

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente.

Sección tercera.- Vehículos abandonados.

Artículo 36.-

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en las normas de tráfico y circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 37.-

1. A efectos de esta ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto su evidentes se-

ñales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 38.-

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste, si deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o, por el contrario, opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones; apercibiéndole de que en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. En este último caso, el Ayuntamiento entregará el vehículo en un centro autorizado (artículo 4 del Real Decreto 1383/2002, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil) debiendo girar al titular o propietario la liquidación correspondiente, cuando los costes de retirada, depósito y posterior traslado al centro autorizado exceda del valor que haya podido obtenerse por parte del Ayuntamiento. Esta liquidación es independiente de las sanciones que procedan por incumplimiento de la Ordenanza.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 39.-

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 40.-

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 41.-

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

Sección cuarta.- Animales muertos.

Artículo 42.-

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 43.-

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Este Servicio Municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo.

Artículo 44.-

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo 45.-

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Sección quinta. Otros residuos.**Artículo 46.-**

Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 47.-

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

Título Quinto.- Tratamiento de residuos.**Artículo 48.-**

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y, en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Título Sexto.- Régimen Disciplinario.**Capítulo Primero.- Normas Generales.****Artículo 49.-**

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándole a los interesados las resoluciones que se adopten.

Artículo 50.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este libro serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no

esté constituida, y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Capítulo Segundo.- Infracciones.**Artículo 51.-**

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 52.-

Se considerarán infracciones leves:

1. La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres de mismo carácter.

2. Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en el artículo 8, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.

3. No instalar las papeleras exigidas o la falta de limpieza en la vía pública, en los supuestos del artículo 10.

4. Incumplir la obligación de retirar la nieve o el hielo.

5. No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

6. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.

7. Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

8. En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.

9. Presentar las escorias y cenizas de los generadores de calor en recipientes no homologados.

10.- Cualquier otra infracción a la presente ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Se considerarán infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía y espacios libres públicos.

3. Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc., que ensucien los espacios públicos.

4. Omitir las operaciones de limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

5. No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores o colocar éstos con incumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

6. No mantener en perfecto estado de limpieza y desbroce las fincas y los solares sitos dentro del casco urbano de una población.

7. Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.

8. Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.

9. Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

10. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

11. Colocar los residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar separación entre los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., y los procedentes de comedores, bares, etcétera.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Reincidencia en faltas graves.

2. Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.

3. No retirar los contenedores en el plazo establecido.

4. No entregar al Ayuntamiento los desechos a que se refiere la Sección "Otros residuos".

5. No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y carácter de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

Capítulo Tercero.- Sanciones

Artículo 53.-

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos del presente título, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: multa desde 50 € hasta 750 €.
- b) Infracciones graves: multa de 751 hasta 1.500 €.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 hasta 3.000 €.

Artículo 54.-

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Vigencia

La presente modificación de la ordenanza que antecede, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

Bembibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5795

* * *

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora Servicio de los Coches de Alquiler del Ayuntamiento de Bembibre (NF-04) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-4

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE COCHES DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

Capítulo I.- Clasificación de los servicios

Artículo 1.- Los servicios a que se refiere esta ordenanza podrán establecerse bajo la modalidad de "auto-taxis", que son los vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos del municipio de Bembibre, cuya capacidad no excederá de siete plazas, incluida la del conductor.

Capítulo II.- De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

Sección 1.- Normas Generales

Artículo 2.- El vehículo adscrito a la Licencia Local que faculta para la prestación de cualquiera de dichos servicios al público figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 3.- Los titulares de la Licencia Local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro sin más requisito que la comunicación formal del cambio al Ayuntamiento, salvo que se trate de vehículos usados, que deberán pasar la revisión prevista por el artículo 8 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Artículo 4.- Las transmisiones por actos inter vivos de los automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal a que

estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 5.- Los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior o exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no impidan la visibilidad y no contradigan las normas generales sobre tráfico y seguridad vial.

Sección 2.- De las Licencias

Artículo 6.- Para la prestación de los servicios al público que se regula en la presente ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia a expedir por el Pleno del Ayuntamiento, que determinará en cada caso el número que considere oportuno en atención a las necesidades y conveniencias para asegurar la regularidad y eficacia del servicio.

Artículo 7.- Las condiciones de solicitud, concesión, adjudicación y transmisión, se ajustarán a lo establecido en los artículos 10 a 16, ambos inclusive, del Reglamento Nacional del Servicio.

Artículo 8.- El titular de la licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del Permiso Local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando el titular explote personalmente la licencia y transitoriamente no pueda hacerlo por concurrencia de justa causa, que deberá acreditar ante la Alcaldía con informe de la Asociación de Taxistas, se podrá autorizar por el tiempo necesario a la persona que aquél designe y se halle en posesión del Permiso Local de Conductor.

En todo caso, cuando no puedan cumplirse dichas obligaciones, se procederá a la transmisión de la licencia, cuando ello sea reglamentariamente posible, o a su renuncia.

Artículo 9.- En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

Artículo 10.- La parada de taxis de Bembibre queda fijada en la calle Vatemar, en toda la longitud de la plaza Villarejo.

Sección 3.- De las tarifas

Artículo 11.- Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán todas sus modalidades y suplementos especiales, tanto de determinados servicios como de determinadas temporadas o fechas de especial relevancia.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos, en su caso, y para los usuarios.

Los precios serán fijados anualmente por la Alcaldía u órgano en quien delegue, oída la Asociación de Taxistas de Bembibre, dentro de las tarifas máximas aprobadas por la Junta de Castilla y León.

Las tarifas figurarán como anexo II a la presente ordenanza.

Sección 4.- De los "auto-taxis"

Artículo 12.- Los vehículos adoptarán el color blanco y poseerán como distintivos exteriores las placas reglamentarias de S.P., el escudo de Bembibre estampado en las puertas delanteras y el número de la licencia correspondiente.

Asimismo, cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que diga, proporcionalmente a sus dimensiones, "auto-taxi libre", o simplemente "libre".

Artículo 13.- En cuanto a la obligación de concurrir a la parada y los documentos de que irán provistos los titulares y conductores de los vehículos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Urbanos.

Capítulo III.- Del personal afecto al servicio

Sección 1.- Del Permiso Local de Conductor

Artículo 14.- Los vehículos deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica.

Artículo 15.- Para obtener este permiso será preciso solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía y acreditar los siguientes extremos:

- a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Policía Local.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado oficial del Colegio de Médicos.
- c) Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para esta clase de vehículos.
- d) No estar incurso en ninguna de las causas de inhabilidad o incompatibilidad reglamentariamente previstas, mediante declaración jurada.

Habrà de superarse una prueba de aptitud que versarà sobre situación de calles, edificios públicos, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Artículo 16.- El Permiso Local de Conductor tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado sin necesidad de examen para todos aquellos que acrediten haber desempeñado su profesión ininterrumpidamente por un plazo mínimo de dos años.

Artículo 17.- El Permiso caducará por el transcurso del plazo predicho, por reiterado impago de multas municipales y, en general, por pérdida de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 18.- La Administración Municipal llevará un registro-fichero de los Permisos Locales de Conductor concedidos, en donde se iràn anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios vendrán obligados a comunicar a la Administración las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus coches, en un plazo no superior a ocho días.

Sección 2.- De la forma de prestar el servicio.

Artículo 19.- El orden de salidas vendrà dado rigurosamente por la situación de los taxis en la parada, salvo supuesto de enemistad manifiesta con el usuario, en que se podrá elegir un segundo taxi, previa conformidad o posterior ratificación del representante legal de la Asociación de Taxistas.

No habrá obligación de observar dicho orden cuando los servicios sean requeridos por esposa, padres, hijos o hermanos del taxista.

Los servicios concertados por vía telefónica obligan a atenderse al orden general, excepto cuando se trate de llamadas privadas por parte de los familiares indicados al párrafo anterior.

Artículo 20.- Queda establecido un servicio nocturno de guardia, que comprenderà de 2,30 a 7 horas durante todos los días del año, cuya regulación se encomienda a la Asociación de Taxistas, de modo que, semanalmente, de lunes a domingo, nombrará dos taxis de guardia, que no tendrán obligación de permanecer en la parada, aunque sí localizables telefónicamente.

Dicho servicio de guardia no impide la prestación voluntaria del servicio nocturno por cualquier otro taxista, en cuyo caso habrá de estarse al orden general de salidas en la parada y demás prescripciones.

Artículo 21.- El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica, para realizar el servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa para negarse:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Sección 3.- De la caducidad y revocación de las Licencias y de la responsabilidad de sus titulares y conductores.

Artículo 22.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Pleno del Ayuntamiento declarará revocadas y retiradas las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local.

El descanso anual estará comprendido entre estas razones, no pudiendo superar los plazos antedichos, ni encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por 100 de los titulares de Licencias. El control se ejercerà a través de la Asociación de Taxistas de Bembibre.

- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas de los vehículos.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada reglamentariamente y las transferencias de licencias no autorizadas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso Local de Conductor o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Pleno del Ayuntamiento, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de la Asociación de Taxistas.

Artículo 23.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) No llevar la documentación preceptiva.

Artículo 24.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en el trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a la parada obligatoria durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la entidad que le adjudicó la licencia.
- g) Vulnerar el orden de salida en la parada fijado por la presente ordenanza.

- h) Negarse a realizar un servicio sin concurrencia de justa causa.
- i) Conducir sin Permiso Local o teniéndolo caducado.

Artículo 25.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta ordenanza.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 26.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Multa hasta 100 €.
 - Suspensión de la licencia o Permiso Local de Conductor hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
 - Multa de 100,01 a 300 €.
 - Suspensión de la licencia o Permiso Local de Conductor de tres a seis meses.
- c) Para las muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del Permiso Local de Conductor hasta un año.

- Retirada definitiva de la licencia o del Permiso Local de Conductor. En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del Permiso Local de Conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones muy graves definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 25.

Artículo 27.- En cuanto a procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que pudiera efectuar en la Junta de Gobierno.

Disposición final
En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes Terrestres, y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y demás disposiciones de general aplicación.

ANEXO I

RELACIÓN DE TITULARES DE LICENCIAS DE COCHES DE ALQUILER

Nombre y apellidos	Domicilio	N. Licencia
Óscar Merayo Álvarez	Carro Celada, 10-2	1
José Antonio Collar Arias	Avda. del Bierzo, 7-3º	2
Miguel Ángel Díaz Arias	Viñales	3
Laureano Fernández Arias	Susana González, 40-1	4
César González Fernández	Lugo, 4	5
Otilio Diéguez Tempras	Arroyo Jalón, 67	6

ANEXO II

PRECIOS APROBADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO

Conforme a la orden FOM/3783/2007, de 18 de diciembre, de Revisión de tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, se establecen las tarifas máximas siguientes:

Cuadro de Tarifas	
Por kilómetro recorrido o fracción	0,48 €
Por kilómetro recorrido o fracción en horario festivo, domingo nocturno (de 23:00 a 06:00 horas laborables) y de 0:00 a 24:00 horas en domingos y festivos	0,57 €
Por hora de espera	12,63 €
Por kg/km de exceso de equipaje	0,05 €
Mínimo de percepción	2,65 €

Condiciones de aplicación

Primera.- Los precios del cuadro de tarifas son máximos y, salvo la percepción del mínimo, pueden reducirse por acuerdo de las partes.

Segunda.- El mínimo de percepción solamente podrá exigirse cuando el precio del transporte no alcance la cifra en la que está establecido. En ningún caso podrá acumularse al precio que resulte de la aplicación de la tarifa por kilómetro.

Tercera.- Durante el transcurso de la primera hora, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 3,16 € por cada fracción.

Cuarta.- Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente otra cosa.

Quinta.- Al contratar el servicio se fijarán los recorridos a realizar, en su caso, así como las carreteras por la que se realizará, las plazas a ocupar y el peso del equipaje.

Sexta.- El transporte gratuito del equipaje, si se utiliza el total de plazas del vehículo, será de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de capacidad útil y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, podrá incrementarse a razón de 30 kilogramos por cada plaza no utilizada, cuando el equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo, quedando el transportista en libertad de admitirlo si el exceso rebasa el 50 por 100 de dichas cifras.

Séptima.- Los usuarios podrán consignar sus quejas, reclamaciones y denuncias por los incumplimientos, infracciones o irregularidades, en el libro de reclamaciones que debe llevarse en este vehículo.

Octava.- El precio del servicio contratado por plaza con pago individual será el establecido en la autorización de la Consejería de Fomento.

El taxista que no se ajuste a estos precios, en la primera ocasión abonará el 50% del importe del viaje; en la segunda ocasión, el 75% y en la tercera reincidencia le costará el total del viaje realizado.

Vigencia

La presente ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa.

Bembibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5796

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (NF-05) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-5

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del término municipal de Bembibre, en desarrollo de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 3/1995, de la Junta de Castilla y León y la Ley 37/2003, del ruido y demás disposiciones legales aplicables.

A los efectos de la presente ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos conta-

minantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, Ley 38/72.

Artículo 2.-

El objeto de la misma será:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta ordenanza.
- c) Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Artículo 3.-

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

Artículo 4.-

- 1.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control de cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
- 2.- En el supuesto de que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas podrán ser ordenadas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.-

- 1.- Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas.
- Se aplicarán asimismo a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aun no estando expresamente especificada, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.
- 2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan de Ordenación Urbana de Bembibre, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza, y en su caso como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Decreto 3/1995, de la Junta de Castilla y León.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inoperancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, o de los actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Título II.- Perturbaciones con ruidos.

Capítulo I.- Niveles de perturbación.

Sección primera: Normas generales:

Artículo 6.-

1.- A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se define como "día" u horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas. Asimismo, se define como "noche" u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22.00 y 8.00 horas.

Artículo 7.-

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se señalan en cada caso.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3.- La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibelios.

Sección segunda: Niveles de ruido en el ambiente exterior.

Artículo 8.-

1.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior los niveles que se indican a continuación:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zonas con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

2.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

4.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales e industriales.

5.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Sección tercera: Niveles de ruido en el ambiente interior.

Artículo 9.-

1.- Los ruidos transmitidos al interior de las actividades, equipamientos y viviendas señaladas a continuación, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial		
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 8, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasiones molestias a los asistentes.

Capítulo 2.- Valoración de niveles sonoros.

Artículo 10.-

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos, como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán normalmente con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Artículo 11.-

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de clase 0 o clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 12.-

Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre, como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

Artículo 13.-

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a) Valoración del nivel de fondo.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

b) Contra el efecto pantalla.

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

c) Contra la distorsión direccional.

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

d) Contra el efecto del viento.

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y, cuando se estime que la velocidad del viento sea superior 3 m/s, se desistirá de efectuar la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

e) Contra el efecto de cresta.

En el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta "rápida". Cuando la aguja fluctúe en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta "lenta"; en este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta "impulso".

Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y en todo

caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

f) Contra el efecto de la humedad.

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

g) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

Artículo 14.-

Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Capítulo 3.- Aislamiento acústico de las edificaciones.

Sección primera: Normas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 15.-

Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 (Normas Básicas de la Edificación-Condiciones Acústicas), los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

Artículo 16.-

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 9, hacia el interior de la edificación.

Artículo 17.-

1.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos a cualquier plaza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el artículo 9.

2.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23.00 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecidos en el apartado anterior.

Artículo 18.-

Las industrias o actividades tales como salas de espectáculos, discotecas y otras salas de reunión y, en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas específicas en el Plan de Ordenación Urbana de Bembibre, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genere el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 8.

Artículo 19.-

En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta ordenanza.

Sección Segunda: Normas para los trabajos en la vía pública.

Artículo 20.-

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación, en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 21.-

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 22.00 horas y las 7.00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

Capítulo 4.- Normas para vehículos a motor.

Artículo 22.-

1.- El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

2.- Con respecto a las señales acústicas de los vehículos, así como la prohibición de circular sin silenciadores o de utilizar señales acústicas, se aplicará lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como al Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

Artículo 23.-

Para medir los ruidos emitidos por automóviles, se utilizará un sonómetro de precisión como mínimo de clase I, según se tipifica en la Norma UNE 20-464-90.

Capítulo 5.- Actividades varias.

Artículo 24.-

La producción de ruidos en la vía pública, zonas de pública concurrencia (parques, jardines, áreas de recreo, etc.) o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que marca esta ordenanza, especialmente en horas de descanso nocturno.

Artículo 25.-

A tal efecto queda prohibido:

a) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las 10.00 de la noche hasta las 8.00 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

b) La utilización desde las 10.00 de la noche hasta las 8.00 de la mañana de cualquier aparato o instalación doméstica (lavadoras, lavavajillas, picadoras y otros) cuando puedan sobrepasar los límites establecidos en el título II.

c) Hacer uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o acústicos en el propio domicilio, vía pública y zonas de pública concurrencia, cuando superan los niveles máximos permitidos en el título II de la presente ordenanza.

d) Hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de alarma, aviso o señalización de emergencia.

Artículo 26.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Los propietarios de perros deberán evitar también que emitan ladridos.

Artículo 27.-

Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que dé lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta cívica normal se considerará como trasgresión de este capítulo y se entenderán incursas en el régimen sancionador de esta ordenanza.

Título III.- Perturbaciones por vibraciones.

Artículo 28.-

Las vibraciones se medirán con el parámetro aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

Artículo 29.-

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente k, supere los niveles que a continuación se exponen:

Tabla de vibraciones.-

	Coeficiente k	
	Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
a) Hospitales, quirófanos y áreas críticas		
Día	1	1
Noche	1	1
b) Viviendas y residencias		
Día	2	16
Noche	1,41	1,41
c) Oficinas		
Día	4	128
Noche	4	12
d) Almacenes y comercios		
Día	8	128
Noche	8	128

2.- El coeficiente k de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Gráfico de vibraciones (Coeficiente k).

(Figura detallado en el documento original de la Ordenanza)

Artículo 30.-

No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Artículo 31.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislada de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.- En los circuitos de agua, se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 32.-

Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá evitar que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta ordenanza.

Si no se diesen condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras establecidas en esta ordenanza.

Título IV.- Concesión de licencias.

Artículo 33.-

Serán condiciones de obligado cumplimiento para la apertura de actividades en edificios habitados o colindantes con éstos las siguientes:

a) Estudio detallado de las condiciones acústicas del local y, en su caso, de las medidas correctoras previstas encaminadas a minimizar los posibles ruidos producidos en el mismo.

b) Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el título II y en las zonas afectadas.

Artículo 34.-

Para conceder licencia de actividad en instalaciones con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

Artículo 35.-

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante estudio técnico las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose la gama de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

Las torres de recuperación de aire acondicionado se considerarán como una fuente sonora y vibratoria de la actividad.

Artículo 36.-

Para la concesión de licencia de apertura, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad

de las medidas correctoras adoptadas al cumplimiento del Reglamento de Actividades Clasificadas.

Artículo 37.-

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Título V.- Régimen jurídico.

Capítulo I.- Procedimiento.

Artículo 38.-

Los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones que funcionen, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Artículo 39.-

Comprobado que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Ayuntamiento, previa audiencia a los interesados, señalará el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Artículo 40.-

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 41.-

El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 42.-

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

Artículo 43.-

En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

Capítulo 2.- Infracciones.

Artículo 44.-

1.- Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

3.- Cualquier incumplimiento de la presente ordenanza que no esté tipificada en los artículos siguientes se considerará infracción leve.

Artículo 45.-

1.- Las infracciones de límites sonoros o de transmisión de vibraciones se clasifican de la forma siguiente:

1.1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las ordenes que hubiera dictado la Administración Municipal que comportarán la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local, o el precinto de sus instalaciones sonoras o productoras de vibraciones.

b) El incumplimiento absoluto de los requerimientos y órdenes particulares dictados en el cumplimiento de la presente ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecinto de los aparatos controladores, limitadores y equipos de transmisión de datos instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora o de vibraciones.

d) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración Municipal en el trámite de solicitud de licencia, o en las posteriores actuaciones de comprobación e inspección.

e) La resistencia física por parte del titular del establecimiento, o de quienes en el mismo presten sus servicios, que lleguen a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal, cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

f) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia ambiental o de apertura.

g) La comisión de dos faltas graves en el plazo de 3 años.

1.2.- Son infracciones graves:

a) La celebración de conciertos en locales que no tengan licencia para esa actividad ni obtengan autorización expresa del Ayuntamiento de Bemibre.

b) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para ello.

c) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la licencia o impuestas como consecuencia de labores de inspección.

d) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

e) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal.

f) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales.

g) La comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

1.3.- Son infracciones leves.-

a) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores

b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos fijados en esta ordenanza.

c) En materia de vibraciones sobrepasar la curva K del Gráfico de vibraciones (coeficiente K) que figura detallado en el original de la Ordenanza, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 46.-

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Capítulo 3.- Sanciones.

Artículo 47.-

Las infracciones a la normativa en materia de ruidos y vibraciones, darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 48.-

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido y potencial.

c) La conducta dolosa o culpable del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

Artículo 49.-

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza, relativas a perturbación por ruidos y vibraciones, se sancionará de la siguiente manera:

1.- Infracciones leves: Multas de hasta 600 €.

2.- Infracciones graves: Multa de 601 € hasta 12.000 €.

3.- Infracciones muy graves: Multa de 12.001 € hasta 300.000 €.

Artículo 50.-

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precinto inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

2.- Dicho precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 51.-

La competencia sancionadora se ejercerá conforme a lo previsto en el título X de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 52.-

Las resoluciones de los Alcaldes, o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ponen fin a la vía administrativa.

Disposición transitoria

Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza disponen de un periodo de un año, a partir de su entrada en vigor, para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Alcalde.

Disposiciones finales

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, mediante bando de aplicación general.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigor tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

Bemibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

5797

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Protección de Parques y Jardines (NF-06) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no ha-

biéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-6

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES

Exposición de motivos

Dentro de la normativa objeto de la competencia Municipal, este Ayuntamiento pasa a regular el uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público, a través de la Ordenanza Municipal de parques y jardines.

Con ella, se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

Se incluye asimismo un Anexo a la Ordenanza con el cálculo de indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales y arbustos de la Villa de Bembibre.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo 2.-

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización y, en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el propio personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 3.-

Los lugares a los que se refiere la presente ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto, tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 4.-

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines de la Villa que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

Artículo 5.-

Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en parques, jardines, plazas y demás zonas verdes públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe de los Servicios Técnicos y Municipales y la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

Capítulo II.- Protección del entorno

Artículo 6.-

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

1.- Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.

2.- Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.

3.- Que impidan o dificulten el paso de personas.

4.- Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc., en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de las Ordenanzas Municipales reguladoras de la venta fuera de establecimientos y la de kioscos en la vía pública.

Artículo 7.-

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 8.-

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, ni tomar agua de las bocas de riego o bañarse en las fuentes y estanques.

Artículo 9.-

Tampoco se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y, si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 10.-

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Ayuntamiento.

Capítulo III.- Protección de los diversos elementos existentes en parques y zonas verdes

Sección primera.- Mobiliario urbano

Artículo 11.-

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo de la reparación del daño producido, sino que, además, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

Artículo 12.-

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 13.-

La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiéndose su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 14.-

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

Sección segunda.- Protección de elementos vegetales

Artículo 15.-

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente ordenanza:

1.- Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.

2.- Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.

3.- Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.

4.- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.

5.- Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

6.- Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.

7.- Y, en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 16.-

No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, autorizado por el órgano municipal competente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Si, por cualquier razón, ineludiblemente, hubiese de ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado previamente al arranque por el valor del árbol según el baremo que se propone.

Artículo 17.-

Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados, de acuerdo con el informe de los Técnicos Municipales.

Artículo 18.-

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los Servicios Técnicos municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 19.-

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

Las solicitudes se entregarán al menos con 72 horas hábiles antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) La Alcaldía resolverá la licencia indicada si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los Técnicos Municipales.

Cada licencia otorgada contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia, con la posterior inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Capítulo IV.- Protección de animales y su tenencia en parques

Artículo 20.-

Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.

b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos o escopetas de aire comprimido.

c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 21.-

Como medida higiénica e ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en las mismas.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

En los parques y las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Artículo 22.-

En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal específica reguladora de los mismos.

Capítulo V.- Circulación de vehículos en los parques

Artículo 23.-

Los vehículos destinados al "transporte" no podrán circular por los parques salvo:

2.- Los vehículos propios del Ayuntamiento de Bembibre, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, circulando a velocidades inferiores a 10 km/h.

Artículo 24.-

En los parques y jardines públicos, sólo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquellas zonas especialmente destinadas y señalizadas para ello.

Los niños menores de 6 años podrán circular por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Artículo 25.-

Los vehículos de inválidos podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

Capítulo VI.- Régimen jurídico

Artículo 26.-

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Bembibre cualquier infracción de la presente ordenanza.

Los agentes de la Policía Municipal y personal del servicio de parques y jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

Artículo 27.-

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

Infracciones

Artículo 28.-

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 29.-

Se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento del capítulo III, sección primera (artículos I I al I4)

b) Contravenir lo dispuesto en el artículo 20

c) Contravenir lo dispuesto en el capítulo V (artículos 23 y 24)

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves

b) Contravenir lo dispuesto en el capítulo II (artículos 6 al I0)

c) Contravenir lo dispuesto en el artículo 21

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves

b) Contravenir lo dispuesto en el capítulo III, sección segunda (artículos I5 al I9)

Sanciones.-

Artículo 30.-

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente ordenanza, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, establece la cuantía de las multas por infracción de Ordenanzas. Tales infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones leves: de 50 € hasta 750 €
- Infracciones graves: de 751 € hasta 1.500 €
- Infracciones muy graves: de 1.501 € hasta 3.000 €.

Artículo 31.-

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, corresponderá a la Alcaldía, o, por delegación de la misma, a la Comisión de Gobierno de acuerdo con el procedimiento sancionador de la L.P.A.

Artículo 32.-

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

ANEXO

CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PÉRDIDA O DAÑOS EN LOS ÁRBOLES ORNAMENTALES DE LA VILLA DE BEMBIBRE

Objetivación de los índices

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles y arbustos urbanos. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos, limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite, asimismo, apreciar tanto los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol, como la pérdida total del mismo.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calculará por medio de cuatro índices básicos variables:

- A.- Especie y variedad del árbol.
- B.- Valor estético y estado sanitario del árbol.
- C.- Situación del árbol.
- D.- Dimensiones de la especie dañada.
- E.- Ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso de que no se produzca la pérdida total del árbol o arbusto, pero sí daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula como un tanto por ciento de la pérdida total del árbol y viene definido por la magnitud de los daños causados.

Estimación de la valoración por pérdida total del árbol

A.- Índice según especie o variedad.

Este índice se basa en los precios existentes en los centros de venta al por menor de nuestra provincia o, en su caso, en el mercado nacional.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja caduca es el precio de venta de una unidad de árbol, 14/16 cm de perímetro y de 3 o 4 metros de altura y de primera calidad.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja perenne, coníferas o palmáceas, es el precio de venta de una unidad de árbol, de 3 a 4 m de altura, bien formado desde la base y de primera calidad.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo indicarán el índice a aplicar en cada caso.

B.- Valor estético y sanitario del árbol.

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 9, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico:

- 9 = sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 8 = sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 y remarcable.
- 7 = sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 6 = sano, vegetación mediana, solitario.
- 5 = sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 7.
- 4 = sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
- 3 = poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 2 = sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 1 = sin vigor, enfermo, solo en alineación.

El valor estético es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, se han elegido por ello una serie de características lo más objetivas posibles.

Si aparece algún caso que no se pueda incluir perfectamente en los anteriormente expuestos, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

C.- Índice según la situación

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es el siguiente:

- 9 = en los centros urbanos
- 7 = en urbanizaciones periféricas
- 5 = en zonas rústicas o agrícolas

Se valorarán por este índice, la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo, va en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

D.- Dimensión del árbol

La dimensión de los árboles y arbustos será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia normal, es decir, medida 1,30 metros del suelo.

El índice señala el aumento del valor, en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que da la posibilidad de una valoración más o menos exacta para su aplicación.

En los casos de especies con escaso crecimiento, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

En general, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Circunferencia en cm a 1,30 m del suelo	Coeficiente
De 30 a 60 cm	3
De 70 a 100 cm	6
De 110 a 140 cm	9
De 150 a 199 cm	12
De 200 a 249 cm	15
De 250 a 300 cm	18
De 301 a 350 cm	20

E.- Valor del árbol

El cálculo de la indemnización por pérdida del árbol será el resultado de multiplicar los apartados A, B, C y D y dividir el producto por 2.

F.- Rareza y singularidad

Se quiere estimar con este índice, no sólo la rara presencia de ejemplares de la misma especie que son objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar a aquellos casos en que el árbol tenga además un valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más apreciado.

En estos casos el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará al final por 2.

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este coeficiente, en casos excepcionales, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales que realicen la valoración.

Estimación de los daños ocasionados a los árboles

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las normas expuestas.

Los daños se clasificarán por separado según sean:

- 1.- Heridas en el tronco.
- 2.- Pérdida de ramas.
- 3.- Destrucción de raíces.

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas 3 causas, se hará separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para así tener el valor total de la indemnización.

Si este valor resultara mayor que el 100%, se tomará lógicamente el valor total del árbol.

1.- Heridas en el tronco (descortezados o magullados)

Las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo; estas heridas son además un gran foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de hongos e insectos.

Por tanto, habrá que proceder a la medición y cuantificación de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia. Tiene poca importancia la dimensión de la herida en el sentido vertical, ya que tiene escasa influencia en la pérdida del vegetal o sobre su futura vegetación.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de la circunferencia	Indemn. % valor del árbol
Hasta 20	al mínimo 20
Hasta 25	al mínimo 25
Hasta 30	al mínimo 35
Hasta 35	al mínimo 50
Hasta 40	al mínimo 70
Hasta 45	al mínimo 90
Hasta 50 y más	el 100

2.- Pérdida de ramas (ramas tronchadas, arrancadas o rotas)

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descrita en el apartado anterior.

Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido, se cuenta el valor total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso podar para lograr otra vez el equilibrio.

3.- Destrucción de raíces

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida total del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el % que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de éste la de la proyección de la copa del árbol.

Árboles accidentados por otras causas

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores, como los ocasionados por separación de la vertical, corte de la yema principal y otros cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que puede tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

Bembibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5798

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la protección de los animales de compañía (NF-07) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-7

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo y regulación de las medidas y acciones precisas para garantizar la defensa y protección de los animales a que se refiere la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía (en adelante la Ley), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerá a través de la Concejalía Delegada de Sanidad, Consumo, Participación Ciudadana y Relaciones Institucionales.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- 1.- Animales de compañía, aquéllos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.
- 2.- Animales domésticos, aquéllos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
- 3.- Animales domesticados, aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.
- 4.- Animales domésticos de renta, aquéllos criados por el hombre para la realización de un trabajo.
- 5.- Animales criados para el aprovechamiento de producciones, aquéllos domésticos o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

En cualquier otro caso estos animales serán considerados, a efectos del ámbito de la Ordenanza, como domésticos de renta.

6.- Animales salvajes en cautividad, aquéllos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

7.- Animales peligrosos, aquéllos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Anexo I, así como sus cruces de primera generación.

Actividades sujetas a licencia.

Artículo 2.-

Cuando la tenencia de animales implique el ejercicio de una actividad calificada como molesta, insalubre o peligrosa por la norma-

tiva vigente, estará sujeta al régimen de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y a la obtención de licencias municipales de actividad y/o apertura.

Capítulo II.- Medidas de protección.

Obligaciones de los poseedores y propietarios. Ámbito de aplicación

Artículo 3.-

El ámbito de protección de este capítulo se extiende, además de a los animales de compañía, a los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural.

Artículo 4.-

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza debiendo cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

Asimismo se deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 5.-

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitar la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por descripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

Artículo 6.-

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada a ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del

sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

Artículo 7.-

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 8.-

Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuadas, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta ordenanza.

Artículo 9.-

En los casos de los artículos 7 y 8 deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 10.-

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 11.-

Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Artículo 12.-

Los animales no podrán acceder libremente a las vías o espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistente.

Deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; en todo caso las relacionados en el Anexo I de esta ordenanza y sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.

Artículo 13.-

La persona que conduzca el perro queda obligada a la recogida de los excrementos del mismo en las vías y espacios públicos.

Capítulo III.- Transporte.

Ámbito de aplicación.-

Artículo 14.-

El ámbito de aplicación de este capítulo se extiende, además de a los animales de compañía, a los domésticos de renta, a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural y a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones.

Artículo 15.-

Será de aplicación, además de lo dispuesto para cada caso en la normativa comunitaria, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, o la norma que en el futuro la susti-

tuya, para el transporte de los animales que a continuación se relacionan:

* Solípedos domésticos y animales domésticos en las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

* Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.

* Perros domésticos y gatos domésticos.

* Otros mamíferos y pájaros.

* Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

Artículo 16.-

1.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

* Los transportes sin carácter comercial alguno.

* El transporte de todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte.

* Los transportes de animales de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.

* El transporte de animales que no supere una distancia de 50 km. Desde el principio del transporte hasta el lugar de destino.

* El transporte realizado con motivo de trashumancia por los ganaderos, con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan.

2.- Para estos casos serán de aplicación las siguientes reglas:

1ª.- Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán tener las dimensiones adecuadas a cada especie, de tal manera que sean lo suficientemente altos que les permita permanecer de pie en su posición natural y lo suficientemente anchos para que puedan dar la vuelta sobre sí mismos.

No obstante, se podrán transportar animales en habitáculos que no reúnan las condiciones de altura y superficie indicadas en el párrafo anterior, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora.

2ª.- Los medios de transporte y los embalajes deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas. La ventilación y el volumen de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.

3ª.- Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar limpios, desinfectados y desinsectados.

4ª.- Los embalajes o medios específicos de transporte del animal deberán llevar la indicación de presencia de "animales vivos" con una flecha señalando la posición natural del animal.

5ª.- Los animales deberán ser observados y recibir cuidados y alimentación apropiada a intervalos convenientes.

6ª.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

7ª.- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

8ª.- En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que establece el capítulo V del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Capítulo IV.- Animales domésticos y domesticados.-

Ámbito de aplicación.-

Artículo 17.-

El ámbito de aplicación de este capítulo se extiende a las medidas sanitarias de los animales de compañía.

Artículo 18.-

La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, a que se refiere el artículo 8.2 de

la Ley 5/1997, de 24 de abril, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Especie a que pertenece el animal.

b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.

c) Sexo.

d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.

e) Año de nacimiento.

f) Domicilio habitual del animal.

g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.

h) Número de identificación permanente.

i) Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

Artículo 19.-

1.- Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, se establezca en cada momento por Orden la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

2.- El propietario o portador de un animal que lo traslade fuera del municipio habitual del animal, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicite, al objeto de proceder a la identificación animal y a la comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

Artículo 20.-

1.- Para cada partida de animales que llegue al establecimiento de venta autorizado, el veterinario responsable del mismo extenderá un certificado oficial veterinario acreditativo de su salubridad y procedencia.

La venta en establecimientos legalmente autorizados de aquellos animales objeto de tratamientos sanitarios, irá acompañada de la correspondiente certificación veterinaria donde se reflejen dichos tratamientos.

En cualquier caso, el documento de la compraventa se acompañará de una garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2.- En el momento de perfeccionarse la compraventa, los establecimientos de venta deberán notificar debidamente a los compradores de perros cuyas razas se relacionan en el Anexo I, así como sus cruces de primera generación, la obligación de cumplir las disposiciones que recoge Decreto 134/1999, de 24 de junio, con específica mención de lo preceptuado en los artículos 13 y 23.

Artículo 21.-

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales a que se refiere este capítulo.

Capítulo V.- Identificación y censo.-

Artículo 22.-

1.- Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Anexo I, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

2.- El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

3.- Los futuros propietarios de las razas caninas que se relacionan en el Anexo I, o de sus cruces de primera generación, deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características.

- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.

4.- Los perros de las razas caninas relacionadas en el Anexo I o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Dicho certificado se presentará obligatoriamente, antes del final de cada año, en la oficina municipal encargada del censo, para su anotación.

Artículo 23.-

1.- El censo elaborado por el Ayuntamiento se remitirá a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería con una periodicidad mínima anual, durante el primer trimestre de cada año, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Raza o media raza: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Artículo 24.-

1.- Para las razas relacionadas en el Anexo I así como sus cruces de primera generación, el Ayuntamiento creará un Libro de Registro de Perros Agresivos en el que, además de los datos que figuren en el censo, se especificará:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias, de acuerdo con el artículo 22.4
- c) Datos del censo de adiestramiento, en su caso
- d) Denuncias por agresión

2.- En este Libro de Registro se incluirá todo perro objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

A tal fin, dichas denuncias se comunicarán al Ayuntamiento en el que esté censado el perro.

Artículo 25.-

1.- Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación

2.- Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

3.- En todo caso deberá comunicarse, en el lugar y plazo previstos en el apartado 1, cualquier variación que se produzca en los datos del censo.

Artículo 26.-

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad, estará sujeta a que la misma esté autorizada conforme a su normativa específica.

Sobre estos animales se realizarán las inspecciones necesarias para demostrar la tenencia debida de acuerdo con:

- a) Las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.
- b) Demostración documental del origen y tenencia legal del animal.
- c) Especies susceptibles de su reproducción en cautividad, como criterio de su adaptación a esta condición.

d) Condiciones de habitabilidad que no suponga un maltrato físico o psíquico del animal.

Artículo 27.-

Queda prohibida la circulación de estos animales, así como de los considerados peligrosos conforme a lo dispuesto en el artículo 1.7 de esta ordenanza, sin las medidas protectoras que garanticen la ausencia de riesgo o daños a personas o cosas.

Capítulo VI.- De la recogida de los animales abandonados.-

Artículo 28.-

Quien encontrara un animal abandonado deberá comunicarlo, en el plazo de cinco días, al Ayuntamiento.

Artículo 29.-

Corresponde al Ayuntamiento o en su caso a la Excm. Diputación de León, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

Artículo 30.-

1.- Los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma, condiciones y con el contenido previstos en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.

b) Contar con la asistencia de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2.- Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección del Ayuntamiento, así como al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León.

Artículo 31.-

1.- Los animales que no hayan sido recogidos por sus dueños ni cedidos, en los términos previstos en la Ley, podrán ser sacrificados transcurridos veinte días, siempre y cuando se hubiere realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo.

No obstante podrá procederse a un sacrificio de urgencia de estos animales, antes del transcurso de dicho plazo, en situaciones de extremo sufrimiento de los mismos.

2.- Todo sacrificio deberá hacerse bajo el control de un veterinario, de forma humanitaria y asegurarse que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata, salvo en los casos de extrema necesidad o fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 32.-

Los métodos de sacrificio a aplicar serán:

1.- Inyección de una dosis letal de un producto que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento o una anestesia general profunda.

2.- Cualquier otro autorizado por los órganos competentes, que garantice lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 33.-

Los cadáveres de los animales sacrificados deberán ser destruidos por enterramiento higiénico, incineración o mediante centros industriales de aprovechamiento de materias de alto riesgo.

Capítulo VII.- Régimen Sancionador.-

Artículo 34.-

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y en esta ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3.- En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 35.-

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:

- a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta ordenanza.
- d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley, en el Reglamento y esta ordenanza, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

3.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta ordenanza.
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y esta ordenanza, así como en las demás normas de desarrollo.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Delegado Territorial, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en esta ordenanza o en otras normas se determinen.
- g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

4.- Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y esta ordenanza.
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 36.-

1.- Las anteriores infracciones serán sancionadas con multa de 50 € a 3.000 € de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 50 € hasta 750 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 € hasta 1.500 €.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 € hasta 3.000 €.

Artículo 37.-

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas anteriores y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en el artículo 35, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 38.-

1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la Ley y en esta ordenanza.

2.- La comisión de las infracciones previstas en el artículo 35, apartados 3 y 4, de esta ordenanza podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si este fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3.- La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa prevista en el artículo 14 de la Ley para los núcleos zoológicos.

Artículo 39.-

Los expedientes que se tramiten por infracciones a la Ley se ajustarán, en todo caso, a los principios previstos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a las normas que les sustituyan.

Artículo 40.-

1.- Cuando el procedimiento sancionador se iniciare a través de denuncia, se notificará al firmante de la misma el acuerdo de incoación o el archivo del expediente.

Artículo 41.-

1.- La imposición de las sanciones tipificadas en la Ley corresponderá:

a) Al Ayuntamiento en el caso de infracciones leves, salvo en los casos previstos en el artículo 50.2 del Reglamento, en los que asumirá la facultad sancionadora el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en el caso de infracciones graves.

c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería en el caso de infracciones muy graves.

2.- Cuando el Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores.

Artículo 42.-

1.- Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares.

a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadoras en la

Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2.- Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 38.2 de esta ordenanza.

Artículo 43.-

1.- Las infracciones previstas anteriormente prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992; de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS

- American Staffordshire Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Dogo del Tibet
- Fila Brasileiro
- Rottweiler
- Staffordshier Bull Terrier
- Tosa Inu

Disposiciones finales

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente ordenanza mediante bandos de aplicación general.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Bembibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5799

* * *

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos (NF-17) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM. NF-17

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Es objeto de esta ordenanza, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Bembibre, dirigida a la

protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las posibles Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, de forma que puedan ser asimilables a vertidos domésticos.

Artículo 2. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y posibles Estaciones Depuradoras al cauce receptor final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas subsidiarias o del Plan General de Ordenación Urbana y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Título II Condiciones de los vertidos

Capítulo I Vertidos prohibidos

Artículo 4. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos que se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficiente, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

b) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y /o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

Capítulo II Vertidos tolerados

Artículo 5. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

Parámetro	unidad	Valores límites
pH		Compr. 5,5 y 9,5
Sólidos en suspensión	(mg/l)	300

Parámetro unidad	Valores límites
Materias sedimentables (ml/l)	2
Sólidos gruesos	Ausentes
D.B.O.5 (mg/l)	300
D.Q.O. (mg/l)	500
Temperatura (°C)	3º
Incremento en inmisión	Inaprec.en disoluc.
Color	1/40
Aluminio (mg/l)	2
Arsénico (mg/l)	1,0
Bario (mg/l)	20
Boro (mg/l)	10
Cadmio (mg/l)	0,5
Cromo III (mg/l)	4
Cromo IV (mg/l)	0,5
Hierro (mg/l)	10
Manganeso (mg/l)	10
Níquel (mg/l)	10
Mercurio (mg/l)	0,1
Plomo (mg/l)	0,5
Selenio (mg/l)	0,1
Estaño (mg/l)	10
Cobre (mg/l)	10
Cinc (mg/l)	20
Tóxicos metálicos	3
Cianuros (mg/l)	1
Cloruros (mg/l)	2.000
Sulfuros (mg/l)	2
Sulfitos (mg/l)	2
Sulfatos (mg/l)	2.000
Flururos (mg/l)	12
Fósforo total (mg/l)	20
Ídem	0,5
Amoniaco (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Aceite y grasas (mg/l)	40
Fenoles (mg/l)	1
Aldehídos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l)	6
Pesticidas (mg/l)	0,05

Según muestreos y analíticas realizados en función de la normativa vigente.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones que legalmente procedan.

Artículo 6. Dentro de la regulación contenida en esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la Red de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

Capítulo III.-Instalaciones de pretratamiento

Artículo 7. 1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidores en los caos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones de datos por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Capítulo IV.-Descargas accidentales

Artículo 8. 1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente

ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

3. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 9. Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y /o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá exigir y/o facilitar a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

Título III Control de los vertidos—

Capítulo I Solicitud de vertidos

Artículo 11. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

Artículo 12. 1. Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

2.A la solicitud que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección y CNAE de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal, medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización

3. El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta ordenanza.

5. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido o bien

por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

6. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

Capítulo II Muestreo y análisis de los vertidos

Artículo 13. Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos y normas admitidas por la legislación española.

Artículo 14. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 15. Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector; y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 16. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o en la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando ésta se produzca.

Artículo 17. Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo III de este título.

Artículo 18. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de un arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 19. Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Artículo 20. El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Capítulo III Inspección

Artículo 22. Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento o empresa colaboradora acreditada se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes a instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 23. Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 24. El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de

su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

Artículo 25. 1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 26. Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 27. La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el artículo 7.3 de la presente ordenanza.

Artículo 28. La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del acta de la inspección.

Artículo 29. El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Título IV Régimen disciplinario

Capítulo I Normas generales

Artículo 30. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifiquen en la presente ordenanza dará lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir la responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, sanciones, etc.

d) Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo III de este título.

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 31. Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32. Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

Capítulo II Infracciones

Artículo 33. 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

- Artículo 34. 1. Se considera infracción leve:
- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.
 - c) Cualquier otra infracción a lo previsto en esta ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.
2. Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 9.
 - c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas. Los controles podrán ser contratados a laboratorios homologados.
 - d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
 - e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
 - f) No contar con permiso municipal
3. Se consideran infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en faltas graves.
 - b) Realizar vertidos prohibidos.

Capítulo III Sanciones

Artículo 35. 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves, con multas de 50 € hasta 750 €.
 - b) Las graves, con multas de 751 € hasta 1.500 €
 - c) Las muy graves, con multas de 1.5001 € hasta 3.000 €, con propuesta de clausura de la actividad, en su caso. Independientemente de lo regulado en el artículo 30.C.
2. Para graduar la cuantía de la sanción, se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.
3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este libro durante los doce meses anteriores.

Disposiciones adicionales:

Primera: Las limitaciones establecidas para los vertidos en la presente ordenanza no se consideran exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuesto por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, por las Administraciones superiores competentes en el Dominio Hidráulico o en Calidad de Aguas, y a propuesta razonada de los Servicios Técnicos Municipales.

Segunda: En lo previsto en el texto de esta ordenanza se está a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 849/86, de 30 de abril, Reguladora del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 995/2000, (BOE de 20-06-00, nº 147) que fija objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes, Real Decreto 484/95, de 7 de abril, sobre Medidas de Regularización y Control de Vertidos, así como en el resto de la legislación vigente aplicable.

Disposiciones transitorias

Primera: Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- 1. En los doce meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se indica en el artículo 12 para obtener el permiso provisional de vertido.
- 2. En el plazo de dos años naturales contados desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los usuarios deberán tener adaptados sus vertidos según las instrucciones emanadas de la presente ordenanza.

- 3. Transcurridos los citados plazos y en el supuesto de que se superen los valores admitidos, el usuario estará obligado a tomar las medidas correctoras necesarias, para lo que la Administración Municipal le fijará un plazo. Transcurrido este plazo, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla la presente ordenanza.
- 4. La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de cinco años de duración para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

Disposición final

La presente ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

Bembibre, 26 de junio de 2008.–El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

5800

Aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades deportivas (NF-22) por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA NÚM.T-22

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Artículo 1.- Naturaleza objeto y fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 16, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.- Obligación de contribuir.

1.- El hecho imponible. Está determinado por la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada del recinto.

2.- Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios o instalaciones deportivas municipales.

3. Responsables: Responderán, con carácter solidario y subsidiario según proceda, aquellas personas a las que les corresponda de conformidad con la Ley General Tributaria y con la demás normativa tributaria aplicable.

Artículo 3.- Convenios con instituciones sin fines de lucro.

Se podrán realizar convenios con los Centros de Enseñanza, equipos federados, grupos de aulas de deporte y salud, Escuelas Deportivas Municipales para la utilización gratuita de las instalaciones.

Artículo 4.- Tarifas.

“Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pabellón de Deportes A:

Primera.- Entrenamiento y partidos:

- A) Para equipos no federados, por hora 13,70 €
- B) Para equipos federados no subvencionados y ligas locales 7,85 €

Segunda.- Aprovechamiento por publicidad:

- A) En el lateral, al año por metro cuadrado 30,75 €
- B) En los fondos, al año por metro cuadrado 16,45 €

Tercera.- Por practica de tenis de mesa 0,80 €/hora

Pabellón de Deportes B:

Primera.- Entrenamiento y partidos:

- A) Para equipos no federados por hora 7,85 €

B) Para equipos federados no subvencionados y ligas locales	5,70 €
C) Entrenamiento deportes individuales (tenis)	2,50 €
D) Utilización Rocódromo (sólo federados) al año	7,85 €
Segunda.- Aprovechamiento por publicidad:	
A) En el lateral, al año metro cuadrado	23,06 €
B) En los fondos, al año metro cuadrado	12,07 €

Polideportivo de La Devesa.

Primera.- Por la utilización de las canchas de tenis, frontón y pista múltiple

A) Por cada hora, o fracción, en horario que no precise de luz eléctrica	1,50 €
B) Por cada hora o fracción, en horario que precise luz eléctrica:	2,50 €
Segunda.- Por la utilización pistas de atletismo	Gratuitas
Tercera.- Por la utilización campo de fútbol: Según convenio con el Atlético Bembibre	

Bonificaciones sobre las tarifas.

En tanto en cuanto el recinto del Campamento de la Devesa no cuente con piscina propia, el Ayuntamiento facilitará a sus usuarios que sean menores de 18 años, la utilización de las instalaciones de las piscinas descubiertas y las instalaciones deportivas municipales del complejo "La Devesa", -a excepción del Campo de Fútbol-, al 50% de las tarifas vigentes en cada momento.

Artículo 5.- Horarios.

El horario de funcionamiento de las instalaciones será, durante todo el año, el siguiente:

1.- De lunes a viernes: De 15.00 a 24.00 horas.

2.- Sábados y domingos: Partidos oficiales y exhibiciones deportivas.

Artículo 6.- Criterios de distribución de horarios.

1.- Tendrán prioridad las competiciones de equipos federados, en base a su categoría.

2.- En segundo orden, las competiciones locales.

3.- Entrenamientos.

4.- Ocio.

Todo ello estará supeditado a la distribución de los distintos deportes.

Artículo 7.

La dirección se reserva el derecho de disponer de los días y horas reservados, en caso de necesidad o fuerza mayor.

Artículo 8.

En el caso de que varios clubes, sociedades, etc., con el mismo orden de prelación, soliciten las pistas de cualquier instalación para los mismos días y horas, se pondrán de acuerdo para realizar la reserva, y si no hubiese acuerdo, se procedería al sorteo del número de peticiones.

Artículo 9.

Con el fin de que puedan hacer uso de las instalaciones el mayor número posible de clubes, sociedades o ciudadanos, las reservas de cualquiera de las instalaciones municipales tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando el uso de las instalaciones sea superior a este tiempo, deberá realizarse dicha actividad fuera de las horas de programación del horario de las mismas.

Artículo 10.

Los gastos de personal y mantenimiento, ocasionados por actividades fuera de horario de programación, correrán a cargo de la sociedad, club o grupo que lo haya solicitado.

Artículo 11.- Obligación de pago y gestión.

1.- La obligación de pago regulada en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la utilización de las instalaciones.

2.- El pago se realizará por ingreso directo al responsable de las instalaciones, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización para la utilización de las instalaciones.

Artículo 12.- Otras obligaciones.

1.- Los equipos, particulares, club, etc., se responsabilizan de los daños, desperfectos o incidentes que pudieran ocurrir durante las horas de entrenamiento o partidos en las instalaciones municipales, debiendo acatar las normas de régimen interno de cada instalación.

2.- Queda prohibida la utilización de material explosivo (petardos, cohetes, bombas, etc.,) en las instalaciones municipales.

Artículo 13.- Período impositivo y devengo.

1. El devengo de la presente tasa, -con carácter general-, será instantáneo, en el sentido de que se producirá el mismo en el momento de la solicitud del servicio o actividad.

2. No obstante, en aquellos epígrafes de tarifa que por su propia naturaleza (aprovechamientos por publicidad), tengan un devengo de carácter periódico, el período impositivo coincidirá con el año natural y su devengo se producirá el 1 de enero de cada año. En estos casos, si se desiste o se interrumpe la prestación del servicio o la ocupación de espacio, el importe resultante de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bembibre, 26 de junio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5794

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO

1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Bembibre

b) Dependencia que tramita el expediente: Contratación

c) Número de expediente: 35/07/obr

2.- Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras

b) Descripción del objeto: "Reforma de instalación de climatización del Teatro"

c) Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 61 de 31 de marzo de 2008

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente

b) Procedimiento: Abierto

c) Forma: Concurso

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe total: 131.835,00 €

5.- Adjudicación.

a) Fecha: Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de junio de 2008

b) Contratista: Sdad Crs SA (CIFA-24020828)

c) Nacionalidad: Española

d) Importe de adjudicación: 131.835,00 €

Bembibre, 2 de julio de 2008.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.
5997 10,40 euros

ROPERUELOS DEL PÁRAMO

Aprobado por resolución de la Alcaldía el padrón de contribuyentes por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y saneamiento, correspondiente al primer semestre del año 2008.

De conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, se someten a información pública y se notifican colectivamente por medio del presente anuncio.

Contra las liquidaciones incluidas en los mencionados padrones podrán los interesados formular, ante el señor Alcalde, recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que se entenderá desestimado si transcurra un mes desde su presentación sin que se notifique la correspondiente resolución.

Contra la desestimación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán formular recurso contencioso administrativo

ante el Juzgado Contencioso Administrativo de León, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución del recurso, si es expresa, o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse desestimado el recurso de reposición, si la Administración no lo resolviese expresamente.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

Roperuelos del Páramo, 1 de julio de 2008.—El Alcalde, José M. Fernández del Canto.

5991 5,60 euros

CUADROS

El Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria celebrada el 26 junio 2008, aprobó inicialmente el Presupuesto General Municipal del ejercicio 2008. A tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, el expediente de razón queda expuesto al público en las oficinas municipales por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones. De no presentarse reclamaciones durante dicho período de exposición pública, el Presupuesto Municipal se entenderá elevado a definitivo.

* * *

Rendida por la Alcaldía la Cuenta General del ejercicio 2007, e informada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas, el expediente de referencia se expone al público por plazo de quince días y ocho más, a fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuadros, 27 de junio de 2008.—El Alcalde, Martín Marcos Martínez Barazón.

5995

CASTROCALBÓN

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de Castrocalbón sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa de cementerio municipal

El texto de la modificación se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

En el artículo 6 se añade el siguiente texto:

Tarifa de nichos y sepulturas de construcción municipal

a) Concesión de nichos: 600,00 €/ud.

b) Concesión de sepulturas: 900,00 €/ud.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Castrocalbón, 2 de julio de 2008.—El Alcalde, Luis Antonio Cenador Pérez.

6002

Juntas Vecinales

ALCEDO DE ALBA

Mediante el presente anuncio, se procede a corregir un error en el cuadro de tarifas de la tasa por distribución de agua y derechos de enganche que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 92, de 16 de mayo de 2008.

Donde dice: "Tarifa 3. Mínimo uso doméstico. Hasta 60 m³ al trimestre: 5,00 €/m³".

Debe decir: "Tarifa 3. Mínimo uso doméstico. Hasta 60 m³ al trimestre: 5,00 €".

Alcedo de Alba, 8 de julio de 2008.—El Alcalde-Pedáneo, Ricardo Álvarez Colín.

6084

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Expte.: 137/08/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (BOCyL nº 215 de 5 de noviembre), se somete a información la instalación eléctrica de entronque de línea de A.T. en Benamariel, término municipal de Villamañán, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberdrola Distribución SAU, con domicilio en c/ La Serna, nº 90 - 24007 León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Benamariel, término municipal de Villamañán.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Presupuesto: 5.736,00 €.

e) Características principales:

Modificación de línea aérea de 20 kV, y colocación de un nuevo apoyo para realizar entronque a planta de áridos en Benamariel. Formada por conductor de aluminio LA-56, un nuevo apoyo y una longitud de 135 metros. Entroncará en el apoyo 38 de la línea "Ardón", discurrirá por la misma traza y finalizará en el apoyo 39 de la mencionada línea.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en la Avda. Peregrinos, s/n, de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 10 de junio de 2008.—El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

5850

28,00 euros

* * *

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Expte.: 171/08/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (BOCyL nº 215 de 5 de noviembre), se somete a información la instalación eléctrica de reposición de servicios eléctricos de A.T. a 45 kV, M.T. a 13,2/20 kV y B.T., afectados por nueva variante de carretera CL-626, en el término municipal de Cistierna, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberdrola Distribución SAU, con domicilio en c/ La Serna, nº 90 - 24007 León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Cistierna.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Presupuesto: 122.211,99 €.

e) Características principales:

Reposición de servicios eléctricos de A.T. a 45 kV, M.T. a 13,2/20 kV y B.T., por nueva variante de Carretera CL-626 en Cistierna. La reposición se realizará en 7 actuaciones.

Afección nº 1:

Línea aérea M.T. 13,2-20 kV, "Puente Almuhey" (STR Cistierna)

Se proyecta el desvío de la línea aérea de M.T. "Puente Almuhey" mediante traza paralela a la nueva carretera.

Línea aérea de M.T. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-78. El origen es apoyo metálico proyectado en sustitución del actual número 2. El final es apoyo proyectado nº 7 A a intercalar en actual vano 7-8. La longitud total de nuevo conductor es de 0,581 km entre apoyos número 2 y 7 A, todos ellos por nueva traza. Asimismo se retensará derivación existente al C.T. "Residuos Cistierna". Se proyecta la colocación de 7 nuevos apoyos.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Línea eléctrica aérea de 45 kV.

Carretera proyectada eje 1 P.K. 0+594.

Afección nº 2:

Línea aérea A.T. 45 kV, "Sabero 2" (ST Velilla)

Se proyecta la elevación de la línea aérea de A.T. 45 kV, "Sabero 2" para poder permitir vuelo reglamentario sobre la carretera proyectada, conllevando la sustitución de conductor.

Línea aérea de A.T. 45 kV. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-175. El origen es apoyo metálico proyectado nº 212 a intercalar en actual vano 211-212. El final es apoyo proyectado en sustitución del actual nº 213. La longitud total de nuevo conductor es de 0,198 km. Entre apoyos nº 212 y nº 213, siendo bajo traza de la línea eléctrica existente. Asimismo se retensarán los conductores existentes en vanos 211-212 y 213-214. Se proyecta la colocación de dos nuevos apoyos

Se producen afecciones por cruzamientos:

Carretera proyectada eje 1 P.K. 1+105.

Arroyo.

Línea eléctrica aérea de M.T.

Afección nº 3

Línea aérea A.T. 45 kV, "Sabero 1" (ST Velilla)

Se proyecta la elevación de la línea aérea de A.T. 45 kV, "Sabero 1" para poder permitir vuelo reglamentario sobre la carretera proyectada, conllevando la sustitución de conductor.

Línea aérea de A.T. 45 kV. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-175. El origen es apoyo metálico proyectado nº 242 a intercalar en actual vano 241-242. El final es apoyo existente nº 243. La longitud total de nuevo conductor es de 0,190 km. Entre apoyos nº 242 y nº 243, siendo bajo traza de la línea eléctrica existente. Asimismo se retensarán los conductores existentes en vano 241-242. Se proyecta la colocación de un nuevo apoyo.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Línea aérea telefónica.

Línea de alumbrado.

Carretera proyectada eje 1 P.K. 1+294.

Actual carretera N-625 P.K. 61+320.

Carretera Proyectada eje 9 P.K. 0+015.

Afección nº 4

Línea aérea M.T. 13,2-20 kV, "Carbajal" (STR Cistierna).

Se proyecta el desvío de la línea aérea de M.T. "Carbajal" para poder permitir vuelo reglamentario sobre la carretera proyectada.

Línea aérea de M.T. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-78. El origen es apoyo metálico proyectado en sustitución del actual nº 2. El final es apoyo existente nº 4. La longitud total de nuevo conductor es de 0,325 km. Entre apoyos nº 2 y 4, todos ellos por nueva traza. Asimismo se retensarán conductores existentes en vano 1-2. Se proyecta la colocación de dos nuevos apoyos.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Línea aérea telefónica entre postes S/Nº.

Carretera proyectada eje 51 P.K. 0,018.

Actual carretera N-625 P.K. 61+275.

Línea de alumbrado.

Línea aérea eléctrica de A.T. 400 kV, 4-VLL-ROB entre apoyos nº 97 y nº 98.

Afección nº 5

Línea aérea M.T. 13,2-20 kV, "Yugueros" (STR Cistierna).

Se proyecta el desvío de la línea aérea de M.T. "Yugueros" en su derivación al C.T. "Polígono Ganadero-Cistierna".

Línea aérea de M.T. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-78. El origen es apoyo existente nº 5. El final es apoyo proyectado número 1004 donde se reubicará el Centro de Transformación mencionado. La longitud total de nuevo conductor es de 0,372 km. Entre apoyos nº 5 y 1004, todos ellos por nueva traza. Se proyecta la colocación de 4 nuevos apoyos.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Río Esla.

Carretera proyectada eje 2 P.K. 0+782.

Ferrocarril León-Bilbao P.K. 54+010.

Afección nº 6

Línea aérea A.T. 45 kV, "Sabero 1" y "Sabero 2" (ST Velilla).

Se proyecta la elevación de las líneas aéreas de A.T. 45 kV, "Sabero 1" y "Sabero 2" para poder permitir vuelo reglamentario sobre la carretera proyectada.

Línea aérea de A.T. 45 kV. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-175.

Origen y final:

Tramo 1: Origen en apoyo metálico existente nº 220/248. Final en apoyo proyectado nº 223/251.

Tramo 2: Origen en apoyo proyectado nº 223/251. Final en apoyo proyectado nº 257 de línea aérea A.T. "Sabero 1".

Tramo 3: Origen en apoyo proyectado nº 223/251. Final en apoyo proyectado nº 225 de línea aérea A.T. "Sabero 2".

La longitud de nuevo conductor es de:

0,474 km entre apoyos nº 220/248 y nº 223/251 en doble circuito.

0,107 km entre apoyos nº 223/251 y nº 257 en simple circuito.

0,116 km entre apoyos nº 223/251 y nº 225 en simple circuito.

Se proyecta la colocación de 4 nuevos apoyos.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Río Esla.

Carretera proyectada eje 2 P.K. 1+200.

F.C. León-Bilbao P.K. 53+561.

Afección nº 7

Línea aérea de M.T. 13,2-20 kV, "Cistierna" (STR Cistierna).

Se proyecta la elevación de la línea aérea de M.T. "Cistierna" bajo traza existente para permitir sobrevuelo reglamentario sobre la nueva carretera.

Línea aérea de M.T. El conductor proyectado es de Al-Ac LA-78. El origen es apoyo proyectado en sustitución de actual nº 20. El final es apoyo proyectado en sustitución de actual nº 24. La longitud total de nuevo conductor es de 0,305 km entre apoyos nº 20 y 24, todos ellos por traza existente. Asimismo se reutilizará y retensará el conductor existente entre apoyos nº 24 y nº 1007. Se proyectan 4 nuevos apoyos.

Se producen afecciones por cruzamientos:

Carretera local a La Ercina (sin P.K.).

Río Esla.

Carretera proyectada eje 3 P.K. 0+118

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en la Avda. Peregrinos, s/n, de León, y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 12 de junio de 2008.—El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

5697

128,00 euros

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Social -Valladolid

Carmen Rodríguez Arias, Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

Doy fe: Que en el recurso suplicación 0000522/2008 CN interpuesto por Mutua Fraternidad Muprespa, contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, en autos núm. 196/07, seguidos a instancia de La Fraternidad-Muprespa, contra INSS Y TGSS, Miguel García Cubelos, Luis Miguel García Pérez, sobre otros dchos. seg. social, se ha dictado resolución por ésta Sala en fecha 25 de junio de 2008, cuyo parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua de Accidentes de Trabajo La Fraternidad Muprespa contra la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 2007 por el Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, en virtud de demanda promovida por referida recurrente contra don Miguel García Cubelos, la empresa Luis García Pérez, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre contingencia de incapacidad temporal y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia. Asimismo, decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir y condenamos a la Mutua recurrente a abonar la suma de 300 euros en concepto de honorarios de Letrado de la parte recurrida e impugnante de la suplicación formalizada.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos".- Firmado: Don Gabriel Coullaut Ariño, don José Manuel Riesco Iglesias y don Juan José Casas Nombela.- Sigue diligencia de publicación.

Y, para que sirva de notificación en forma a Luis Miguel García Pérez, que se halla actualmente en paradero desconocido, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, se expide el presente en Valladolid, a 2 de julio de 2008.

El Secretario de la Sala.

Se advierte que

Contra la presente resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguiente al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita, consignara como depósito 300,51 euros, en la c/c a nombre de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el Banco Español de Crédito (Banesto), oficina principal (Madrid), debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Asimismo, deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (Banesto), oficina principal de Valladolid cuenta nº 4636 0000 66 522/08, abierta a nombre de esta Sala de lo Social, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el recurso de casación para unificación de doctrina.

5986

Juzgados de Primera Instancia

NÚMERO UNO DE LEÓN

I 140K.

NIG:24089 I 0007550/2007.

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 743/2007.

Sobre: Otras materias.

De: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja.

Procurador: Mariano Muñiz Sánchez.

Contra: Fernando Daniel Tomás Castromán.

Procurador: Sin profesional asignado.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Juicio ejecución hipotecaria 743/2007

Parte demandante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja

Parte demandada Fernando Daniel Tomás Castromán

En el juicio referenciado se ha acordado requerir de pago a la parte demandada en virtud de resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Auto

Juez/Magistrado-Juez Sra. Eva María Puerto Aguado

En León, a 31 de julio de 2007.

Dada cuenta; examinada que ha sido la demanda presentada y los documentos que la acompañan, es procedente dictar esta resolución en base a los siguientes,

Antecedentes de hecho:

Único.- Que en este tribunal se recibió escrito de demanda y documentos, con sus copias, solicitando ejecución sobre bienes hipotecados y/o pignorados, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja, representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Mariano Muñiz Sánchez, contra don Fernando Daniel Tomás Castromán reclamando la cantidad de 175.148,75 euros, importe total del crédito que exige, ejercitando su acción contra el/los siguiente/s bien/es hipotecado/s y/o pignorado/s

Finca diecisiete.- Vivienda familiar adosada tipo 2, en San Miguel del Camino (León), a la carretera de Astorga, hoy denominada avenida Ruta Jacobea, nº 3436, con vuelta a la calle La Fuente.

Inscripción: Inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de León, al tomo 3.374, libro 109, folio 78, finca registral número 7961.

Fundamentos de derecho:

Único.- Examinado/s que ha/n sido el/los título/s de crédito presentado/s, apreciándose por este tribunal que está/n revestido/s de los requisitos que la LEC exige para el despacho de ejecución y comprendiéndose el/los mismo/s entre los del ámbito previsto para el procedimiento singular de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, acompañándose, además, el/los documento/s correspondiente/s a que se refiere/n el/los artículos 550, 573, 574 de la LEC, cumpliéndose todas las exigencias previstas en los artículos 681 y siguientes de la LEC, es procedente admitir a trámite la demanda presentada y despachar la ejecución directamente contra el/los bien/es pignorado/s o hipotecado/s descrito/s, y por las cantidades solicitadas y resultantes del crédito que se exige, siguiéndose para ello las particularidades previstas en el capítulo V, título IV, libro III de la LEC.

Parte dispositiva

Que debe admitir y admito a trámite la demanda de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados presentada por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja, a quien se tiene por parte ejecutante, representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Mariano Muñiz Sánchez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y actuaciones, contra Fernando Daniel Tomás Castromán, a quien se tiene por parte ejecutada, dirigiéndose el despacho de ejecución que aquí se acuerda y la acción ejercitada contra el/los bien/es descrito/s en la relación fáctica de la presente resolución, que en este lugar se da por reproducida, y por la cantidad total de 175.148,75 euros, correspondientes al principal del crédito por el que se procede, los intereses devengados y las costas causadas que prudentialmente se fijan en 52.544 euros, notificándose el presente despacho de ejecución a la parte ejecutada en la forma legal correspondiente con entrega de las copias pertinentes de esta resolución,

demanda y documentos, y poniendo en su conocimiento que se podrá oponer sólo por las causas previstas en el artículo 695 de la LEC, y dentro del plazo de diez días siguientes al de notificación.

No constando que se haya procedido a practicar el requerimiento extrajudicial previsto en los artículos 686.2 y 581.2, ambos de la LEC, es procedente requerir de pago por el total de la deuda reclamada en la presente ejecución, al/los ejecutados contra quien/es se dirige la demanda, requerimiento que se verificará junto a la notificación de la presente resolución y con el apercibimiento de que si no se efectuare el pago, transcurridos que sean treinta días desde el requerimiento, la ejecutante podrá pedir la realización del/los bien/es hipotecado/s objeto de la presente ejecución.

Dirigiéndose la presente ejecución contra bien/es hipotecado/s descrito/s en la relación fáctica de esta resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 688 de la LEC, reclámese del Registro de la Propiedad número dos de León certificación en la que consten los extremos a que se refiere el apartado 1 del artículo 656 de la LEC, y en la que se exprese, asimismo y además que la hipoteca a favor de la parte ejecutante de la presente ejecución se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro, para lo cual se librará el correspondiente Mandamiento, con los insertos necesarios y por duplicado, que se entregará a la parte ejecutante junto a la notificación de la presente resolución para que cuide de su diligenciado.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo manda y firma S.S., de lo que doy fe.—El/la Juez/Magistrado-Juez.—El/la Secretario/a.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se requiere de pago a Fernando Daniel Tomás Castromán.

En León, a 17 de junio de 2008.—El/la Secretario/a Judicial (ilegible).

5839

84,00 euros

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 257/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Mohammed Assem contra la empresa Susana Rubio Fernández, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda formulada por Mohammed Assem contra la empresa Susana Rubio Fernández, sobre reclamación de cantidades, debo de condenar y condeno a dicha empresa demandada a que abone al actor la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y seis euros y cuarenta y dos céntimos de euro (2.346,42 €), incrementada con el recargo de mora del 10%, por los conceptos a que se refiere en hecho probado segundo; al mismo tiempo, absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones contra el mismo deducidas en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria exigible al mismo, que en su día pudiera corresponderle.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que, deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su Abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su Abogado o

representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo; cuando el recurrente sea un trabajador o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de Letrado, conforme al artículo 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, se le nombrará de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la seguridad social, intente interponer recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de ciento cincuenta euros y veinticinco céntimos de euro (150,25 €), en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-21 30/0000/66/0257/08, titulada "Cuenta de depósitos y consignaciones", debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de este Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar, se tendrá por no anunciado el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 193.3 de la misma ley procesal.

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-21 30/0000/65/0257/08, titulada "Cuenta de depósitos y consignaciones", la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar, se tendrá por no anunciado el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 193.3 de la misma ley procesal.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a empresa Susana Rubio Fernández en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 20 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este juzgado salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaría Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

5844

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 479/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Ana Isabel Buiza Barreiro contra la empresa Centro de Mayores J.R. del Coto SA, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Fallo

Que, estimado íntegramente la demanda mantenida por Martiniano Buiza Buiza y María Jesús Barreiro Rial, como sucesores procesales de Ana Isabel Buiza Barreiro, actualmente fallecida, contra la empresa Centro de Mayores J.R. del Coto SA, sobre reclamación de cantidades, debo de condenar y condeno a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad de tres mil seiscientos catorce euros y treinta y cinco céntimos de euro (3.614,35 €), incrementada con el recargo

de mora del 10%, por los conceptos expresados en el hecho probado segundo de esta sentencia; al mismo tiempo, absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones contra el mismo deducidas en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria exigible al mismo, que en su día pudiera corresponderle.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que, deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su Abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo; cuando el recurrente sea un trabajador o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de Letrado, conforme al artículo 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, se le nombrará de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la seguridad social, intente interponer recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de ciento cincuenta euros y veinticinco céntimos de euro (150,25 €), en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/66/0479/07, titulada "Cuenta de depósitos y consignaciones", debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de este Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar, se tendrá por no anunciado el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 193.3 de la misma ley procesal.

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/66/0479/07, titulada "Cuenta de depósitos y consignaciones", la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar, se tendrá por no anunciado el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 193.3 de la misma ley procesal.

En virtud de lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito establecido en el citado artículo y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en dicha Ley.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Centro de Mayores J.R. del Coto SA en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 20 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

5845

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 63/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Felicísimo Gatón Torrero contra la empresa Construcciones Sandevi SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar al ejecutado Construcciones Sandevi SL, en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 2.311,95 euros. Insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado.

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Sandevi SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 23 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

5881

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 73/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Vicente Portero Álvarez contra la empresa Viviendas y Solados SLL, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar al ejecutado Viviendas y Solados SLL, en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 9.044,45 euros. Insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado.

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Viviendas y Solados SLL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 23 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

5884

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 425/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Pedro Ordóñez García contra la empresa Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua Fraternidad-Muprespa, Pinturas Santana SA, sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 23 de septiembre de 2008 a las 10.15 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

Al otrosí como se interesa.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

El/la Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Pinturas Santana SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 25 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5885

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 350/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Domingo Manuel Riera Extramadouro contra la empresa Obras y Construcciones Victoria y María SL, Esteban Fernández e Hijos SL y Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 18 de septiembre de 2008 a las 11.00 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

Al otrosí como se interesa.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

El/la Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Obras y Construcciones Victoria y María SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 26 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5883

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 500/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ángel Luis Collar Martínez contra la empresa Obras y Construcciones Victoria y María SL, la Junta de Compensación de la Urbanización Sector Universidad del Área PGOU, Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado el siguiente auto de señalamiento:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 23 de octubre de 2008 a las 12.00 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

Al otrosí como se interesa.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Obras y Construcciones Victoria y María SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 27 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5952

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 644/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ricardo Caballero González contra la empresa Elías Fanjul Fernández, Miguel Jesús Alija Carbajo, Astiarraga García Montajes SL, Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado el siguiente auto de señalamiento:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 28 de octubre de 2008 a las 11.45 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

Al otrosí como se interesa.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Astiarraga García Montajes SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 27 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5953

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 595/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Wilma Yudelka Acevedo Arias contra la empresa La Real Cervecera SL, Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 26 de noviembre de 2008 a las 11.00 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

Al otrosí como se interesa.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a La Real Cervecera SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 30 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5955

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 641/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Ioan-Calin Fratila contra la empresa Antonio Rodríguez González Inssib SLU, Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda presentada, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y cítese a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, en única convocatoria, señalándose el día 12 de agosto de 2008 a las 10.50 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Hágase entrega a la demandada de copia de la demanda presentada y resto de los documentos y adviértase a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la LPL de tratarse de un proceso de Seguridad Social estése a lo dispuesto en el artículo 142 de la LPL.

A los otrosí como se interesa. Se requiere al representante legal de Inssib SLU y a don Antonio Rodríguez González para que aporten la documental solicitada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles

ante este Juzgado (artículo 184-I de la LPL y 451 y siguientes de la LEC).

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Inssib SLU y Antonio Rodríguez González "Escayolas M.G.", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 30 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento a las partes.

La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón. 5954

NÚMERO DOS DE LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 45/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Cleybis Arias Vega contra la empresa La Real Cervecera SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Acuerdo: Que debo decretar y decreto la ejecución contra La Real Cervecera SL, por un importe en concepto de principal de 1.036,80 euros, con otros 176,26 euros, calculados provisionalmente para intereses y costas, a cuyo efecto, procédase al embargo de bienes propiedad de la ejecutada suficientes a cubrir las cantidades señaladas, a cuyo efecto, remítanse oficios al Catastro, a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y Registro de la Propiedad del domicilio del demandado, interesando informe acerca de la existencia de bienes del demandado, así como a las Entidades de Banco Santander Central Hispano SA y Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito, a fin de que procedan a retener y poner a disposición de este Juzgado las cantidades que pudieran existir en cuentas de los ejecutados. Requírase al apremiado para que en término de diez días, señale bienes de su propiedad susceptibles de embargo.

El presente auto no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la Ley pueda formular el ejecutado (artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Lo pronuncio, mando y firmo: El Magistrado/a-Juez.—La Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a La Real Cervecera SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 25 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5852

* * *

NIG: 24089 4 0000889/2007.

01000.

Nº autos: Demanda 277/2007.

Nº ejecución: 58/2008.

Materia: Ordinario..

Demandantes: Neftalí Llorente Molaguero.

Demandado: Ferreras y Montes SL.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 58/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Neftalí Llorente Molaguero contra la empresa Ferreras y Montes SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Decretar la ejecución contra Ferreras y Montes SL por un importe en concepto de principal de 1.887,03 euros (1.715,48 € con otros 171,55 € en concepto de mora en cómputo anual) y estando la empresa apremiada declarada insolvente con anterioridad, procédase a dar audiencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial para que en el término de quince días puedan manifestar lo que a su derecho convenga, advirtiéndoles que, caso de silencio, se procederá a declararla insolvente en las presentes actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Lo pronuncio, mando y firmo: El Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. don José M Martínez Illade.—El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Ferreras y Montes SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 26 de junio de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres.5890

NIG: 24089 4 0000746/2008.

07410.

Nº autos: Demanda 246/2008.

Materia: Ordinario.

Demandados: José Manuel Casas Iglesias, Ferro Sider 2006 SL

EDICTO

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria de lo Social número dos de León

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Petar Angelov Petrov contra José Manuel Casas Iglesias, Ferro Sider 2006 SL, en reclamación por ordinario, registrado con el número 246/2008 se ha acordado citar a José Manuel Casas Iglesias, (Ferrallas Casas) en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 16 de octubre de 2008 a las 10.00 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en avenida Sáenz de Miera, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a José Manuel Casas Iglesias, (Ferrallas Casas) se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 27 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5891

NIG: 24089 4 0000930/2008.

07410.

Nº autos: Demanda 310/2008.

Materia: Ordinario.

Demandado: Obras y Construcciones Victoria y María SL.

EDICTO

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria de lo Social número dos de León

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Laurentino Velasco Fernández

contra Obras y Construcciones Victoria y María SL, en reclamación por ordinario, registrado con el número 310/2008 se ha acordado citar a Obras y Construcciones Victoria y María SL, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 6 de noviembre de 2008 a las 9.30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en avenida Sáenz de Miera, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Obras y Construcciones Victoria y María SL, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 26 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5882

NIG: 24089 4 0001215/2008.

07410.

Nº autos: Demanda 401/2008.

Materia: Seguridad social.

Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Carbones León Norte SA, Fremap.

EDICTO

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria de lo Social número dos de León

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Faustino García Rodríguez contra Fremap, INSS, TGSS y Carbones León Norte SA, en reclamación por seguridad social, registrado con el número 401/2008 se ha acordado citar a Carbones León Norte SA, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 27 de noviembre de 2008 a las 9.30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en avenida Sáenz de Miera, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Carbones León Norte SA, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 26 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5887

NIG: 24089 4 0001219/2008.

07410.

Nº autos: Demanda 403/2008.

Materia: Ordinario.

Demandado: Roguor SL.

EDICTO

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria de lo Social número dos de León

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Ahmed Bahbah, Khalid Gazzouzou contra Roguor SL, en reclamación por ordinario, registrado con el

número 403/2008 se ha acordado citar a Roguor SL, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de diciembre de 2008 a las 10.10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en avenida Sáenz de Miera, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Roguor SL, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 25 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5841

* * *

NIG: 24089 4 0001267/2008.
07410.

Nº autos: Demanda 421/2008.

Materia: Ordinario.

Demandados: Javier Potomeñe Gutiérrez, Fernando Sierra Martínez El Concepto CB.

EDICTO

Doña María Amparo Fuentes-Lojo Lastres, Secretaria de lo Social número dos de León

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de doña María Alicia Radio Varela contra Javier Potomeñe Gutiérrez, Fernando Sierra Martínez El Concepto CB, en reclamación por ordinario, registrado con el número 421/2008 se ha acordado citar a Javier Potomeñe Gutiérrez, Fernando Sierra Martínez El Concepto CB, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 24 de julio de 2008 a las 11.45 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos sito en avenida Sáenz de Miera, 6, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Javier Potomeñe Gutiérrez, Fernando Sierra Martínez El Concepto CB, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En León, a 19 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, María Amparo Fuentes-Lojo Lastres. 5618

Anuncios Urgentes

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

1. Entidad adjudicadora.

- Organismo: Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.
- Dependencia que tramita el expediente: Contratación.

2. Objeto del contrato.

- Descripción del objeto: Prestación de los servicios y actividades físico-deportivas (organización, asesoramiento y promoción) del municipio de San Andrés del Rabanedo.

- Lugar de ejecución. Municipio de San Andrés del Rabanedo.

- Plazo de ejecución: Dos años prorrogables por otros dos.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

- Tramitación: Ordinaria.

- Procedimiento: Concurso.

- Forma: Abierto.

4. Presupuesto base de licitación: Setecientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro euros con veintidós céntimos de euro (704.994,22 € IVA no incluido (7%)) para los 2 años del contrato.

5. Garantía provisional: No se fija.

6. Obtención de documentación e información.

- Entidad: Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

- Domicilio: C/ Picones s/n.

- Localidad y código postal: San Andrés del Rabanedo 24010, León.

- Teléfono: 987 844 315.

- Fecha límite de obtención de documentos e información: Quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

7. Requisitos específicos del contratista.

A. Podrán tomar parte en este procedimiento contractual, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar en los términos establecidos en el artículo 43 y siguientes, y artículo 61, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)

Contratación Administrativa

- No estar incursas en ninguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, probándolo cumplidamente a través de los medios establecidos en su artículo 62.

- Acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y su clasificación, si fuera requerida en este pliego, en los términos y a través de los medios establecidos en los artículos 51 y siguientes, y 64 y siguientes de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, con especial observancia de lo establecido en el artículo 67.

A efectos de acreditar la solvencia económica y financiera los licitadores habrán de acreditar en todo caso:

- Copia autenticada del seguro de indemnización por riesgos profesionales de la empresa para las actividades y prestaciones objeto de este contrato con un cobertura no inferior a 300.000€.

- Informe de solvencia económica emitido por al menos una institución financiera que acredite una liquidez media en la cuenta en el último ejercicio de 2007 de al menos 100.000 € o declaración relativa a la cifra global de los trabajos realizados por la empresa en los tres últimos ejercicios (2007, 2006 y 2005), acreditada mediante la aportación del resumen de la declaración del IVA presentada a Hacienda (modelo 390) de los que se deduzca un volumen de negocio de la empresa no inferior a 300.000 € entre los tres ejercicios (IVA incluido).

8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

- Fecha límite de presentación: Quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

- Documentación a presentar de conformidad con la cláusula 12 y 13 del pliego que rige la contratación.

- Lugar de presentación: Registro General de Entrada del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo en horario de 9.00 a 14.00 horas, sito en c/ Picones s/n de San Andrés del Rabanedo 24010 de León.

9. Gastos del contrato: Los anuncios derivados de la licitación, así como los de formalización del contrato en escritura pública si es solicitada por el contratista, igualmente todos aquellos gastos y tributos establecidos en la cláusula 7 del pliego de condiciones económico administrativas.

6107

60,00 euros